

# FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



“LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ESTUDIO  
EXPLORATORIO DESDE UNA PERSPECTIVA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA A LA LUZ DE  
LAS PROTESTAS FEMINISTAS EN MÉXICO.”

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SAMANTHA PAOLA VILLARREAL GARZA

ASESORÍA DE FONDO:  
PAMELA TEUTLI ELIZONDO

ASESORÍA DE FORMA:  
JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

OCTUBRE, 2020

Santa Catarina, Nuevo León, a 06 de octubre de 2020

*“Escribo para aquellas mujeres que no hablan, para aquellas que no tienen voz porque estaban tan aterrorizadas, porque nos enseñan a respetar el miedo más que a nosotras mismas. Nos han enseñado que el silencio nos salvaría, pero no es así.”*

Audre Lorde.

*“I write for those women who do not speak, for those who do not have a voice because they were so terrified, because we are taught to respect fear more than ourselves. We’ve been taught that silence would save us, but it won’t.”*

Audre Lorde.

## AGRADECIMIENTOS

En memoria de mi papá, Adrián Villarreal Ríos y mi abuela, Susana Moreno García, con quienes me habría encantado compartir esta investigación.

A mi familia, por ser los primeros en atestiguar esos pequeños destellos de mí en defensa de los derechos de los demás, pero, sobre todo, a mi mamá, Claudia Susana Garza Moreno, por ser mi alcázar sin importar qué.

## RESUMEN

Esta investigación explora los alcances del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho a la protesta a través del análisis de un caso de estudio que se deriva de la manifestación feminista “No me cuidan, me violan” efectuada el pasado 16 de agosto del 2019 en la Ciudad de México. El propósito de esta investigación es determinar si el espectro protector del derecho a la libertad de expresión debe extenderse al grafiti de monumentos públicos como protesta a la luz de actual crisis mexicana de violencia contra las mujeres y niñas. Para realizar la investigación, se debatirá sobre la acepción de los derechos humanos como construcciones culturales, en cuya formulación, inciden diversos fenómenos sociológicos como lo son los estudios sobre la memoria colectiva, mismos que comprenden el uso de dispositivos analógicos y representaciones colectivas. Asimismo, se estudiarán las concepciones y límites del derecho a la libertad de expresión en su coyuntura con el derecho a la libertad de reunión desde su perspectiva como derechos fundamentales en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde su perspectiva como derechos humanos en el marco de distintos ordenamientos normativos internacionales.

**Palabras clave:** derecho a la libertad de expresión; protesta; memoria colectiva; grafiti; monumentos.

## ABSTRACT

This research explores the scope of the right to freedom of speech in the exercise of the right to protest through the analysis of a case study that derives from the feminist protest "They don't take care of me, they violate me" carried out on August 16<sup>th</sup>, 2019 in Mexico City. The purpose of this research is to determine if the protective spectrum of the right to freedom of speech should be extended to graffiti on public monuments as a protest in light of the current Mexican crisis of violence against women and girls. To carry out the research, the meaning of human rights as cultural constructions will be debated, in whose formulation, various sociological phenomena affect such as studies on collective memory, which include the use of analogical devices and collective representations. Likewise, the conceptions and limits of the right to freedom of speech in its conjuncture with the right to freedom of assembly will be studied from their perspective as fundamental rights within the framework of the Political Constitution of the United Mexican States, and from their perspective as human rights within the framework of different international normative regulations.

**Key words:** freedom of speech; protest; collective memory; graffiti; monuments.

## ÍNDICE

|                                                                                                                              | Página. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>Introducción.</b>                                                                                                         | 1       |
| <b>Capítulo I. Aproximación legal.</b>                                                                                       | 4       |
| A. Los derechos fundamentales: concepciones y límites.                                                                       | 4       |
| B. Derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas.                                                          | 10      |
| C. Límites al derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas.                                               | 16      |
| <b>Capítulo II. Aproximación social.</b>                                                                                     | 29      |
| A. La protesta feminista: Caso de Estudio y situación actual de violencia de género en contra de las mujeres y niñas México. | 29      |
| B. Estudios sobre la memoria colectiva y el impulso de la acción legal.                                                      | 39      |
| <b>Capítulo III. Estudio exploratorio.</b>                                                                                   | 46      |
| Único. Análisis.                                                                                                             | 46      |
| <b>Conclusión.</b>                                                                                                           | 54      |
| <b>Bibliografía.</b>                                                                                                         | 59      |
| <b>Anexo I.</b>                                                                                                              | 66      |
| <b>Anexo II.</b>                                                                                                             | 69      |

## INTRODUCCIÓN

El pasado 16 de agosto del 2019, en la Ciudad de México, se llevó a cabo una protesta en oposición a la violencia y agresión sexual en contra de las mujeres por parte de los elementos de la policía. Como parte de las actividades de cierre, cientos de mujeres reunidas en el Ángel a la Independencia, plantaron consignas feministas con pintura en aerosol en la base y columnas del monumento.

La cobertura mediática de la protesta y la opinión general se asentó bajo el argumento de que “esas no son maneras”. “Esas no son maneras de pedir justicia”, “esas no son maneras de decir que las están matando”, “esas no son maneras de decir que las están violando”, “esas no son maneras de protestar”. La frase me persiguió por meses, sin saber exactamente por qué. Me aterraba la idea de que la opinión pública estuviese fundada en que “esas no eran maneras” de protestar por una vida libre de violencia, pero sí de celebrar el triunfo de un partido de fútbol. Me horroriza pensar que vivo en una sociedad, en la que vale más una estructura de concreto, que la vida de una mujer. Me consume la idea de que tiene más peso el que unas cuantas personas no se vean incomodadas por el grafiti en el Ángel de la Independencia, que la vida de las miles de mujeres que el día de hoy no nos acompañan, porque fueron brutalmente asesinadas por nada más que el simple hecho de ser mujeres.

La pintura plasmada en el Ángel de la Independencia transmitió un mensaje implícito: la sociedad ya no goza del privilegio que se desprende del silencio y las maneras “cómodas” y “sutiles” de protestar. Evidentemente, resulta más difícil ignorar el problema cuando está teñido en una estructura que representa a México, en donde todo el país puede verlo, sin embargo, no porque la forma de transmitir y llamar atención sobre el problema resulte incómodo para algunas personas, quiere decir que no sea legítimo.

Personalmente, estoy convencida, de que si la protesta no hubiese sido como lo fue, nadie habría volteado la mirada al evento y, por tanto, no habría sido tema de discusión, ni el problema de violencia en contra de mujeres y niñas en México, ni las formas de protestar. Todas las personas continuarían con sus vidas, como si nada: “¿Por qué protestan? No sé, déjalas, al cabo no están haciendo nada”. En México, todos los días nos faltan aproximadamente diez mujeres, diez amigas, diez profesionistas, diez estudiantes, diez ciudadanas. Entonces sí, creo firmemente, que sí son maneras, y tan son maneras aquellas, como son maneras estas, porque, sin eufemismo alguno afirmo: esta investigación, también es protesta.

La versatilidad en las formas de ejercitar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protesta, sobre todo en contextos como es el de México, nos urge a reflexionar sobre lo que se considera como una causa y forma legítima para protestar, pero, más aún, a replantearse los alcances y límites que tienen derechos tan importantes. El derecho a la libertad de expresión sirve como un vehículo para materializar protesta, de manera que, si el primero no se puede actualizar, ya sea en su dimensión individual o en la social, el segundo tampoco. En otras palabras, en la medida en la que no exista verdadera emancipación para emitir opiniones e ideas, se verá limitado el derecho a la protesta. La incomodidad que pueda generar una cierta forma de transmitir ideas no debería ser limitativo de su aptitud de transmisibilidad.

Así bien, con lo anterior en mente, esta investigación tiene como propósito explorar los alcances del derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva de la sociología jurídica a efecto de determinar, si el espectro protector del derecho a la libertad de expresión se extiende a la pinta de monumentos públicos durante la actualización de una protesta. Lo anterior utilizando como caso de estudio la protesta feminista efectuada el pasado 16 de agosto del 2019 en Ciudad de México (en adelante el “Caso de Estudio”), del cual se desprenderá el análisis de los fenómenos sociales y jurídicos que hacen al derecho de protesta en México, específicamente, en lo que se refiere a las causas feministas actuales.

En este sentido, la investigación se compone de tres capítulos. El Capítulo I, está compuesto por tres apartados, en donde el primero aborda la teoría clásica respecto de la concepción y límites de los derechos fundamentales a efecto de propiciar una reflexión sobre la concepción de estos como construcciones culturales y no como conceptos universales atribuibles a todas las personas por el simple hecho de serlo como sugiere la doctrina de la posguerra establecida por la Organización de las Naciones Unidas. El segundo está encaminado a la exposición de la concepción normativa del derecho a la libertad de expresión desde su perspectiva como un derecho fundamental en el marco de las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente, desde su perspectiva como un derecho humano en el marco de las estipulaciones comprendidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, el tercer apartado del Capítulo I, estudia los límites al derecho a la libertad de expresión en su coyuntura con el derecho de libertad de reunión para lo que hace al derecho de protesta en el marco de los instrumentos normativos antes mencionados, tanto los nacionales como los internacionales

Por su parte, el Capítulo II está compuesto por dos apartados, el primero introduce los hechos que hacen al Caso de Estudio, así como también las cifras y datos más importantes respecto de la actual situación de violencia en contra de mujeres y niñas (“VCMN”) en el México, mientras que el segundo apartado, se aboca al estudio y análisis de los estudios sobre la memoria desde una perspectiva sociológica a efecto de poder elaborar en la comprensión respecto de por qué el grafiti como medio de protesta en monumentos públicos resulta controversial y en el particular caso de México, una forma legítima de protestar.

Por último, el Capítulo III está destinado a la discusión y exposición de los hallazgos que se desprenden del análisis de los conceptos estudiados en los primeros dos capítulos con el propósito de fundar si el espectro protector del derecho a la libertad de expresión se extiende a la pinta de monumentos públicos como protesta, y específicamente, en atención al Caso de Estudio.

# CAPÍTULO I

## APROXIMACIÓN LEGAL

### A. De los derechos fundamentales, concepción y límites.

Existen diversas teorías a través de las cuáles se busca explicar qué son los derechos fundamentales. Por tanto, con el propósito de sentar una síntesis sobre lo que son y cómo se entienden, el presente apartado estudiará las propuestas esbozadas por la Dogmática Jurídica, la Teoría del Derecho, la Sociología Jurídica y la Teoría de la Justicia.

Así bien, la Dogmática Jurídica define los derechos fundamentales como aquellos derechos contenidos en la constitución o tratados internacionales, es decir, aquello que es derecho vigente y formalmente válido. Por otro lado, la Teoría del Derecho, estudia los derechos fundamentales como una suma de conceptos sistematizados que verifica si un cierto derecho concuerda con dicha suma de conceptos sistematizados y entonces puede ser considerado como tal.<sup>1</sup>

Por su parte, la Sociología del Derecho, aborda los derechos fundamentales como una interpretación de aquellos derechos que resultan fundamentales en un lugar y momento histórico determinado, por lo que estilan a ser derecho positivo, aunque no siempre sea vigente o formal. Por último, la Teoría de la Justicia estudia los derechos fundamentales como una correlación de valores predeterminados con las normas jurídicas, por lo que esta teoría, argumenta un derecho intrínsecamente válido, también conocido como derecho natural.<sup>2</sup>

La corriente iusnaturalista sostiene que el surgimiento de los derechos fundamentales está vinculado con cierta dimensión ética, misma que se convierte en eficaz una vez que se incorpora al derecho positivo.<sup>3</sup> En palabras del profesor Gregorio Peces-Barba, los derechos fundamentales son “*el conjunto de normas de un ordenamiento jurídico positivo fundado en la moralidad de la defensa de la dignidad del hombre, de los valores de la libertad y de igualdad que representan las normas materiales básicas de ese ordenamiento*”.<sup>4</sup> En este sentido, la positivización permite que la noción teórica o axiológica del derecho fundamental se transforme en una noción jurídica o

---

<sup>1</sup> De la Garza, Iván. Apuntes de Derecho Constitucional II. Primavera 2018, Santa Catarina Nuevo León.

<sup>2</sup> Loc. cit.

<sup>3</sup> Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 5.

<sup>4</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 343. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 5.

legal, misma que le facilita adquirir la forma de un derecho subjetivo público o principio constitucional, cuya exigibilidad al Estado resulta mucho más asequible.<sup>5</sup>

Los catálogos de derechos fundamentales generalmente consagran todos aquellos derechos inherentes a toda persona humana, de carácter civil, político, económico, social y/o cultural. Al efecto, Luigi Ferrajoli afirma que debe de entenderse por fundamentales, todos los derechos subjetivos que adscribe un determinado ordenamiento jurídico a todas las personas físicas, cuya incorporación constitucional, asigna a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones, de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos.<sup>6</sup>

La afirmación de Ferrajoli ha llevado a diversos operadores jurídicos a esgrimir que los derechos fundamentales nacen con las constituciones, por lo que “(...) *allí donde no hay Constitución, no habrá derechos fundamentales. Habrá otras cosas, derechos humanos, dignidad de la persona, libertades públicas, fueros o privilegios, pero no habrá derechos fundamentales.*”<sup>7</sup> La postura anterior viene solamente a ilustrar de forma periférica que la nomenclatura de “derechos fundamentales” estriba en un vínculo íntimo con la constitución, no obstante, la ausencia de una constitución no supone de manera alguna la ausencia de derechos humanos.

En este rubro, Orozco y Villa afirma que:

*“(...) los derechos fundamentales son aquellos derechos positivos de carácter universal e inalienable, establecidos en las constituciones y leyes secundarias de los Estados, así como en los instrumentos de derecho internacional. Son inalienables en tanto que se encuentran sustraídos de la disponibilidad del mercado y de la política; y universales en cuanto a que estén igualmente garantizados para todos.”*<sup>8</sup>

Pese a lo anterior, como bien se ha afirmado tras amplios debates, los derechos fundamentales no son absolutos ni gozan de cualquier característica relacionada con la noción de que su ejercicio es invariable. Al respecto, Francisco Laporta estima la percepción de que los derechos fundamentales no pueden ser limitados, solamente es aceptable desde una acepción *prima*

---

<sup>5</sup> Orozco y Villa, Alejandro. Ob. cit. p. 5-6.

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi, op.cit. Supra nota 4, p. 37. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 6.

<sup>7</sup> Cruz Villalón, Pedro, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, año 9, núm. 25, enero-abril 1995, p. 41. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 6

<sup>8</sup> Orozco y Villa, Alejandro. Ob. cit. p. 6-7.

*facie*. En este sentido, Laporta admite que la única excepción al carácter de absoluto de los derechos fundamentales se está cuando exista un conflicto de derechos humanos en donde cabe plantear un desplazamiento justificado de uno de ellos en favor del otro por requerimientos morales equivalentes en conflicto con ellos, es decir, desplazar un derecho humano por otro.<sup>9</sup>

Por otro lado, Prieto Sanchís estima que los límites a los derechos fundamentales no vienen dados únicamente por la necesidad de conjugar su ejercicio con el resto de derechos de un determinado ordenamiento jurídico, sino que, considera que las limitaciones pueden tener origen en la voluntad constitucional de preservar otros bienes o intereses que se consideran valiosos dentro del particular ordenamiento jurídico como la moral o el orden público, pero que no son necesariamente derechos fundamentales.<sup>10</sup>

Una primera postura afirma que el fundamento de los límites a los derechos fundamentales estriba en impedir los abusos que aparecen cuando algún sujeto titular de ellos, pretenda ejercer un determinado derecho o facultad en contravención al interés público o los derechos de un tercero, mientras que otra estima que los derechos fundamentales surgen como parte de la necesidad que tiene el Estado de articular el ejercicio de los derechos y libertades entre sí, en virtud de los conflictos que se derivan de la práctica en sociedad de los mismos.<sup>11</sup>

Antonio Rovira Viña estima que:

*“(…) el límite forma parte del propio derecho fundamental al elevar al nivel de estos derechos algunos intereses públicos, y por ello no significa que nos hallemos ante un supuesto de no aplicación del derecho fundamental a un caso en concreto. La norma delimitadora no deroga un derecho fundamental, porque su función sólo consiste en hacer posible el logro de determinados intereses públicos. La norma delimitadora forma parte también de los derechos fundamentales y contribuye a su realización y no a su destrucción.”*<sup>12</sup>

En esta tesitura, Orozco y Villa argumenta, bajo la afirmación de que los derechos fundamentales no son absolutos, que los límites impuestos a los mismos deberán ser siempre interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de

---

<sup>9</sup> Cfr. Laporta, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 41. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 12.

<sup>10</sup> Cfr. Prieto Sanchís, Luis, *op. cit.*, *supra* nota 14, pp. 85 y ss. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 13.

<sup>11</sup> Orozco y Villa, Alejandro. *Ob. cit.* p. 14.

<sup>12</sup> Rovira Viña, *op. cit.* *supra* nota 24, p. 95. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 15-16.

tales derechos. De ahí que, si la formulación de los límites está mal planteada y no tiene la concreción indicada, y por lo tanto resulta vago de carácter general, entonces se desvirtúa su función y los límites se transforman en restricciones que destruyen la esencia de los derechos fundamentales, generando un estado de incertidumbre jurídica para sus titulares.<sup>13</sup>

En un esfuerzo por delimitar cómo se entienden los límites a los derechos fundamentales, Orozco y Villa distingue cuatro tipos de límites, los intrínsecos o extrínsecos y los subjetivos u objetivos. Los límites intrínsecos, son aquellos que se derivan de la propia naturaleza de cada derecho y su función social, mientras que los extrínsecos, son aquellos que se configuran a partir de la aparición de los derechos en sociedad y de su articulación con los derechos de otros sujetos parte de la misma. Por el otro lado, los límites objetivos, son aquellos que, si bien se desprenden de la naturaleza del propio derecho, versan en la realidad del mismo, es decir, en su materialidad o materialización. Por el contrario, los subjetivos atienden a la actitud del sujeto titular del derecho y de la forma particular en la que éste ejerce su derecho.<sup>14</sup>

En este rubro, se destaca que a pesar de que los derechos fundamentales no son absolutos, sí gozan de otros atributos que les han otorgado diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (la “ONU” o “Naciones Unidas”), quien han planteado su construcción alrededor de los atributos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>15</sup> Sin embargo, diversos autores, entre ellos Daniel Camacho Monge, cuestionan si los derechos humanos son universales e inherentes a la persona humana como afirma el pensamiento hegemónico de la ONU o, por el contrario, si son el producto de un proceso de construcción cultural, como sugiere la Sociología del Derecho.

En su publicación *“El concepto de derechos humanos. El dilema del carácter de los derechos humanos.”* Monge, plantea la necesidad de encontrar una conceptualización de los derechos humanos diferenciada a la propuesta por la concepción dominante de la posguerra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Naciones Unidas en 1948. La teoría propuesta por las ONU, supone que los derechos humanos son inherentes a la persona por el solo hecho de serlo, partiendo de la concepción iusnaturalista, argumentando que los derechos

---

<sup>13</sup> Orozco y Villa, Alejandro. Ob. cit. p. 16.

<sup>14</sup> Idem., p. 14 -15.

<sup>15</sup> ONU. **¿Qué son los derechos humanos?** Disponible en línea: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas <[https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=448&Itemid=249](https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249)> (Consulta: 06 abril 2020).

humanos, trascienden la realidad concreta y las relaciones entre individuos y grupos, pasando a descender sobre toda persona humana al momento mismo de su constitución. En este sentido, no se distingue entre las personas humanas y por ello se estima que los derechos humanos son universales y que estos son idénticos para todos los grupos étnicos y los diversos sectores sociales, así como también habitantes de todos los países y continentes.<sup>16</sup>

Monge insiste en la importancia de replantearse dicha concepción dado que el carácter de universal y eterno del régimen social en el que surgió, se ha ido deteriorando. Lo anterior considerando que el régimen social transita de una crisis a otra cada vez más profunda, lo cual hace dudar sobre la sostenibilidad de la concepción propuesta por las Naciones Unidas. Si bien, Monge no desprecia la caracterización positiva de los derechos humanos, no la limita a ella, pues estima que esta no debe conceptualizarse como algo inamovible o definitivo para todas las circunstancias de espacio y tiempo, sino que más bien, debe entenderse como un proceso de lucha por la dignidad general y particular de las personas y grupos, con una trama de relaciones específicas según el momento y lugar particular.<sup>17</sup>

Por su parte, Michael Ignatieff, expresa que la “universalidad” de los derechos humanos no puede implicar un asentimiento universal, ya que en un mundo en el que existen asimetrías de poder importantes, las únicas proposiciones en las que los poderosos y los impotentes estarían de acuerdo, serían las completamente anodinas y desdentadas. Ignatieff afirma que los derechos humanos, son universales porque definen el interés universal de los impotentes, en otras palabras, que el poder se ejerza sobre ellos de manera que su autonomía como agentes se vea respetada.<sup>18</sup>

Retomando a Monge, en su publicación él afirma que no es posible concebir los derechos humanos sin los movimientos sociales dado que son estos los que plasman los derechos humanos en los procesos de lucha por el reconocimiento de los intereses específicos que pueden representar y es justamente por ello que es una lucha sin término, puesto que tiende a desatar cambios culturales tanto en la dimensión social como en la jurídica. *“El centro de la lucha está en la cultura*

---

<sup>16</sup> Camacho Monge, Daniel. *“El concepto de derechos humanos. El dilema del carácter de los derechos humanos.”* (s.f.). Disponible en línea: **Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica**, No. 152, Vol. II, 2016 <<https://www.redalyc.org/pdf/153/15348419001.pdf>>. (Consulta: 06 abril 2020), p. 1.

<sup>17</sup> Idem. p. 2.

<sup>18</sup> Texto original: *“Thus universality cannot imply universal assent, since in a world of unequal power, the only propositions that the powerful and powerless would agree on would be entirely toothless and anodyne ones. Rights are universal because they define the universal interest of the powerless, namely that power be exercised over them in ways that respect their autonomy as agents.”* En: Ignatieff, Michael. **The Tanner Lectures on Human Values**: II. Human Rights as Idolatry. Pronunciada en la Universidad de Princeton, del 4 al 7 de abril del 2000, p. 331. Disponible en línea: Tanner Lectures, Utah Edu <[https://tannerlectures.utah.edu/\\_documents/a-to-z/i/Ignatieff\\_01.pdf](https://tannerlectures.utah.edu/_documents/a-to-z/i/Ignatieff_01.pdf)> (Consulta: 16 de nov., 2020).

*y los movimientos sociales, luego de alcanzar sus primeros grandes objetivos (la incorporación del Derecho Humano en la normativa y los cambios culturales en las relaciones sociales) mantienen la tarea de hacer avanzar permanentemente el proceso de cambio cultural.*”<sup>19</sup>

La concepción liberal, occidental, tradicional y hegemónica tiende a considerar realizado un derecho cuando se incorpora en el ordenamiento jurídico y más aún cuando se logra su protección concreta en órganos jurisdiccionales, sin embargo, la actual dimensión jurídica presenta un derecho positivo sumamente avanzado frente a realidad diametralmente opuesta.<sup>20</sup> En la práctica social, muy pocos de los derechos fundamentales consagrados y positivizados en los ordenamientos normativos son verdaderamente respetados y protegidos. *“El solo hecho de estar formalizados en un instrumento jurídico de tal rango, no los convierte en derechos humanos. Sin los movimientos sociales que los hagan respetar y sin las transformaciones que los incorpore a la cultura, no son, no existen, no constituyen derechos humanos.*”<sup>21</sup>

Monge propone una concepción de los derechos humanos identificada en un triángulo dinámico que se encuentra en perpetua transformación e interacción permanente: Un vértice en los movimientos sociales, otro en los cambios culturales y uno último en la normativa. El soporte de la concepción propuesta se basa en que los procesos sociales son dinámicos y cambiantes, así como la realidad de los derechos humanos, dado que su característica principal es una intensa acción recíproca entre el Estado, proyectado en el vértice normativo y la sociedad, proyectada a su vez, en los vértices de movimientos sociales y cambios culturales.<sup>22</sup>

*“Por ello, los movimientos sociales interesados en la vigencia de un derecho específico, definido por ellos mismos como un Derecho Humano, lucharán hasta verlo consagrado como tal en la legislación con la condición de “judiciable”, lo cual quiere decir que se pueda reclamar por su violación ante las instancias judiciales protectoras de los Derechos Humanos. Pero eso no es suficiente mientras esos movimientos sociales no logren el cambio cultural necesario para que tal derecho no sea solamente formal, sino legítimo, por estar incorporado a los valores adoptados por la Sociedad.*”<sup>23</sup>

Como conjetura, resulta dable reconocer y plantearse la cuestión esgrimida por Monge, ya que si bien, la universalidad de los derechos humanos entendida como un concepto del cual

---

<sup>19</sup> Loc. cit.

<sup>20</sup> Idem. p. 3.

<sup>21</sup> Loc. cit.

<sup>22</sup> Loc. cit.

<sup>23</sup> Idem. p. 4.

efectivamente todas las personas, sin distinción alguna, son titulares, este no debe traducirse como un concepto exactamente idéntico para todos los grupos étnicos y diversos sectores sociales de los distintos países y continentes, no porque unos sí tengan derecho a y otros no, sino porque los derechos humanos guardan un vínculo sumamente estrecho con el régimen social de cada grupo de personas en lo particular. Las diferencias en los regímenes sociales permiten entender los derechos humanos desde una perspectiva de construcción cultural, lo que no supone que su inexistencia previa a su construcción cultural, sino que no han sido lo suficientemente institucionalizado en la cultura de una sociedad como para considerarse un derecho humano, a pesar de que esté positivizado en el régimen normativo y sea exigible al Estado en la vía jurisdiccional.

La positivización de un determinado derecho humano, en un particular orden jurídico, le permite adquirir la forma de un derecho subjetivo público, cuya exigibilidad frente al Estado resulta mucho más asequible. En este sentido, los derechos fundamentales no representan conceptos absolutos e inmutables, sino que, por el contrario, admiten ciertos límites que permiten el desarrollo de una relación simbiótica entre los intereses públicos que persigue y protege el Estado y la articulación de los derechos fundamentales de todos los sujetos parte del mismo ordenamiento jurídico.

Los límites a los cuales están sujetos los derechos fundamentales siempre deberán ser interpretados de manera restrictiva y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos, sin importar en qué tipo de instrumento se encuentran consagrados. No obstante, en atención al propósito y alcance de la presente investigación, dichos límites, serán estudiados en un apartado posterior con un enfoque particular respecto de los métodos empleados en la manifestación y difusión de las informaciones e ideas en su coyuntura con el derecho libertad de reunión para lo que hace al derecho de protesta.

#### B. Del derecho a la libertad de expresión y manifestación de las informaciones e ideas.

Luigi Ferrajoli afirmaba qué debe de entenderse por fundamentales, todos los derechos subjetivos que adscribe un determinado ordenamiento jurídico a todas las personas físicas, cuya incorporación constitucional asigna a la jurisdicción una función de garantía de la ciudadanía

frente a las violaciones, de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos.<sup>24</sup> En tanto, los derechos humanos, son todos los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.<sup>25</sup>

Así bien, la distinción entre un derecho humano y un derecho fundamental, no es más que la adscripción que hace un determinado ordenamiento jurídico a sus gobernados de cierto derecho por medio su incorporación al orden constitucional, de modo que, un derecho humano, es un derecho fundamental siempre que este se adscribe a los gobernados por parte del ordenamiento jurídico mediante su incorporación constitucional. En otras palabras, los derechos humanos, pueden ser derechos fundamentales y los derechos fundamentales, son derechos humanos. La nomenclatura de “fundamental” o “humano” no es mutuamente excluyente.

En el entendido de lo anterior, en el presente apartado se abocará al estudio del derecho libertad de expresión desde su perspectiva como derecho fundamental en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución” o “CPEUM”, indistintamente) y su perspectiva como derecho humano en términos de lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Al efecto, el derecho a la libertad de expresión, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la CPEUM, el cual estipula que:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)”*

Por su parte, en el artículo 7, se establece que:

---

<sup>24</sup> Ferrajoli, Luigi, op.cit. Supra nota 4, p. 37. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 6.

<sup>25</sup> ONU. Ob. cit.

*“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”*

De la lectura de los artículos 6 y 7 constitucionales, es dable afirmar que la Constitución acuña el concepto del derecho a la libertad de expresión como aquel derecho fundamental que versa en la manifestación de ideas o la búsqueda de recepción y difusión de información e ideas, de cualquier índole a través de cualquier medio de expresión.

Por otro lado, en el marco del derecho internacional, existen diversos instrumentos que consagran el derecho a la libertad de expresión. Así bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (la “Declaración” o “DUDH”, indistintamente) determina en su artículo 19, que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”* Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el “Pacto” o “PIDCP”, indistintamente) dispone en su artículo 19 que:

*“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

Por último, la Convención Americana de los Derechos Humanos (la “CADH”), señala en su artículo 13 que:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas,*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

Si de los instrumentos internacionales anteriormente expuestos, se extraen los conceptos que guardan identidad en cuanto a la determinación del derecho a la libertad de expresión, resultaría correcto definirlo como aquella libertad de pensamiento y expresión, misma que comprende también, la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento.

De conformidad con la guía curricular elaborada para los Jueces y Operadores Jurídicos en las Américas de la Universidad de los Andes, existen tres características distintivas del derecho a la libertad de expresión: (1) su titularidad universal sin discriminación; (2) su doble dimensión individual y colectiva, y su doble discrecionalidad comunicativa, y; (3) sus deberes correlativos.<sup>26</sup>

Por lo que hace a la titularidad universal sin discriminación, se destaca que la libertad de expresión no debe verse restringida a una determinada profesión o grupo de personas tales como los periodistas profesionales, ni tampoco al ámbito de la prensa, sino a cualquier persona natural, independientemente de toda otra consideración.<sup>27</sup> Aunque existen amplios estudios respecto de la titularidad que le corresponde a las personas jurídicas, dicho debate se encuentra fuera del objeto de estudio de esta investigación y por tanto, no será cuestión de debate.

---

<sup>26</sup> Botero Marino, Catalina y otros. **El derecho a la libertad de expresión**. Disponible en línea: <<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>> (Consulta: 01 mayo, 2020), p. 34

<sup>27</sup> Loc. cit.

Por lo otro lado, en referencia al rubro respecto de los deberes correlativos al derecho fundamental en cuestión, estos se abordarán en el siguiente apartado de este Capítulo I, de conformidad los lineamientos planteados para el estudio de los límites a los derechos fundamentales.

Por su parte, en lo conducente a la característica de la doble dimensión individual y social del derecho a la libertad de expresión, se señala que la primera, se refiere a la facultad que tiene cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones informaciones o mensajes, mientras que la segunda, se refiere a la facultad a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.<sup>28</sup> En este sentido, es posible entender la naturaleza comunicacional del derecho a la libertad de expresión, pues implica tanto el derecho del emisor que expone su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje transmitido.<sup>29</sup>

Por su parte, Orozco y Villa, estima que la dimensión individual implica que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, que por tanto representa un derecho personal, y por el otro, es decir, el social, una implicación de recibir información y conocer el pensamiento ajeno.<sup>30</sup>

*“Cada acto expresivo implica simultáneamente tanto la dimensión individual como la dimensión social del derecho a la libertad de expresión. En la misma medida, un acto del Estado que afecte o restrinja la dimensión individual del derecho en cabeza del emisor, afectará de igual forma y en la misma medida, su dimensión social en cabeza del receptor.”<sup>31</sup>*

La dimensión social del derecho a la libertad de expresión permite el libre flujo de opiniones, que resulta en el ejercicio del diálogo y discusión, por tanto, funge como un requisito indispensable (*sine qua non*) para la formación y ejercicio de la opinión pública a través de las diferentes instituciones sociales como lo son los partidos políticos, sindicatos y asociaciones de la sociedad civil, entre otros.

La importancia del derecho de reunión y manifestación versa en una incorporación elemental a las libertades públicas y los derechos fundamentales, ya que, sin estos, se estaría incompleto el derecho a la libertad de expresión toda vez que son (la reunión y manifestación) los

---

<sup>28</sup> Idem p. 39.

<sup>29</sup> Idem. p. 40

<sup>30</sup> Orozco y Villa, Alejandro. Ob. cit. p. 28.

<sup>31</sup> Botero Marino, Catalina y otros. Ob. cit. p. 40

instrumentos más útiles para hacer real la existencia de una sociedad pluralista y democrática en la que es posible dialogar, discutir y plantear alternativas al gobierno en turno.<sup>32</sup>

La reunión y manifestación como parte integral del derecho a la libertad de expresión, resultan especialmente importantes para ciertos grupos sociales que no tiene acceso a otros medios de expresión de las ideas. Sheer ha calificado *“las protestas y manifestaciones como una válvula de seguridad para las sociedades democráticas occidentales, ya que tiene lugar allí donde los mecanismos políticos normales faltan porque la opinión minoritaria no recibe publicidad suficiente y no puede encontrar otras formas de expresión para persuadir a aquel sector del público que constituye su objetivo.”*<sup>33</sup>

En este sentido, Sheer afirma que resulta evidente que *“(…) quienes controlan los medios de comunicación, privados o estatales, tienen menos necesidad de hacerse notar echándose a la calle, y que precisamente estas actitudes tienen mucho que ver con el intento de llamar la atención sobre problemas que, a juicio de quienes las promueven, no han tenido la suficiente por parte del público en general.”*<sup>34</sup> Lo anterior consolida cierta premisa de que los oprimidos sólo pueden expresarse a través de las reuniones y manifestaciones en las calles.

Dicha conjetura, se ve confirmada por Hartley Griffith, quien estima que las reuniones y manifestaciones son un medio de comunicación abierto a través del cual la gente corriente puede hacer públicas sus quejas y expresar sus sentimientos.<sup>35</sup> Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado esgrimiendo que:

*“Si bien los grupos y sectores con mayor representación y acceso a los canales formales de denuncia y participación política también cuentan con un amplio acceso al ejercicio de la protesta, la protección y garantía de este derecho merecen especial atención cuando con él se expresan los sectores o grupos subrepresentados o marginados que enfrentan marcos institucionales que no favorecen su participación, o serias barreras de acceso a otras formas de comunicación de masas.”*<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Torres Muro, Ignacio. **El derecho de reunión y manifestación**. España, Civitas, 1991, p. 20-21.

<sup>33</sup> Sheer, *Freedom of protest, Public Order and the Law*, Oxford, 1989, p. 2. Citado por: Torres Muro, Ignacio. **El derecho de reunión y manifestación**. España, Civitas, 1991, p. 21.

<sup>34</sup> Idem. p. 22.

<sup>35</sup> Hartly Griffith, *Government and Law*, second edition, London, 1981, p 154. Citado por: Torres Muro, Ignacio. **El derecho de reunión y manifestación**. España, Civitas, 1991, p. 22.

<sup>36</sup> Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 8.

En consideración a las aseveraciones anteriores y en atención a las diversas determinaciones respecto de lo que se ha definido como el derecho a la libertad de expresión por los diferentes instrumentos jurídicos estudiados, tanto nacionales como internacionales, se conjetura que este, es aquel derecho fundamental y humano cuyo espectro protector abarca la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, de forma oral, escrita, impresa o artística o cualquiera otro procedimiento en la construcción de la libertad de pensamiento y/o expresión del gobernado. Asimismo, se destaca la evidente necesidad de las reuniones y manifestaciones como instrumentos esenciales para la construcción opinión pública y la participación política en el ejercicio y desarrollo de una sociedad democrática, especialmente para ciertos grupos subrepresentados o marginados, como lo son las mujeres, quienes no tiene más remedio para hacerse notar más que echándose a la calle.

### C. Límites al derecho libertad de expresión en la manifestación de las informaciones e ideas.

Existe cierta concepción arraigada que considera a la movilización ciudadana como una forma de alteración del orden público o como una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas, y es por ello que la protección de las protestas, ha sido escenario de acciones de represión, dispersión y limitación del ejercicio de estos derechos en el espacio público.<sup>37</sup> *“Seguramente, cualquiera de las razones que suelen darse para silenciar al orador de la esquina de la calle –evitar riesgos en el tránsito, disminuir la congestión peatonal, asegurar el libre acceso sin impedimento a los comercios, impedir la alteración del orden público– sería suficiente.”*<sup>38</sup>

Ciertamente, mantener la sensación de estabilidad de las instituciones en toda sociedad democrática es importante para el gobierno en turno, pues es una forma de demostrar que está “en control”. No obstante, si el argumento de la “alteración del orden público” o “amenaza a la estabilidad” funcionara como justificación suficiente para prohibir o limitar la movilización ciudadana, es decir, la protesta, uno como miembro de la sociedad, difícilmente podría participar activamente en la construcción y desarrollo de la democracia.

Recordando que los límites a los cuales están sujetos los derechos fundamentales deben interpretarse de manera restrictiva y en el sentido más favorable a la eficacia del derecho, el presente apartado estará encaminado al análisis de los límites a los cuales se encuentra sujeto el

---

<sup>37</sup> Idem. p. 5.

<sup>38</sup> Fiss, Owen. **Libertad de expresión y estructura social**. México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1997, p. 101

derecho de libertad de expresión en su coyuntura con el derecho a la libertad de reunión para lo que hace al derecho de protesta. En este sentido, primero se ahondará en ciertas premisas importantes sobre el derecho de protesta con el propósito de facilitar la comprensión respecto de cómo este es un vehículo o instrumento para ejercitar la libertad de expresión, seguido del planteamiento y estudio de los límites al derecho de expresión y el derecho a la libertad de reunión desde su perspectiva como derechos fundamentales y por tanto, en términos de lo dispuesto “CPEUM”, y posteriormente, desde su perspectiva como derechos humanos en términos de lo establecido por la DUDH, el PIDCP y la CADH.

Ahora bien, por lo que hace al derecho de manifestarse, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (la “Comisión” o “CIDH”, indistintamente) ha reconocido que:

*“(…) En distintas circunstancias las protestas generan disrupción y afectan el normal desarrollo de otras actividades, pero esa situación no vuelve per se ilegítimas a estas formas de expresión. Parte de la base que la protesta tiene como una de sus funciones canalizar y amplificar las demandas, aspiraciones y reclamos de grupos de la población, entre ellos, los sectores que por su situación de exclusión o vulnerabilidad no acceden con facilidad a los medios de comunicación y a las instituciones de mediación tradicionales.”*

Edison Lanza, actual relator especial para la libertad de expresión de la CIDH afirma que existe una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y manifestación (comúnmente llamado derecho a la protesta) ya que estas -las protestas- desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, ejerciendo influencia en la política pública de los Estados.<sup>39</sup>

Las reuniones, definidas como toda congregación intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto,<sup>40</sup> se encuentran fuertemente asociadas a las actividades de defensa de los derechos humanos y a la promoción y protección de la democracia. *“La protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación.”*<sup>41</sup>

Owen Fiss en “*Libertad de Expresión y Estructura Social*” expone que “(…) la libertad de expresión puede entenderse como una proyección del orador de la esquina de una calle. Un

---

<sup>39</sup> A/HRC/20/27, párr. 51. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 5.

<sup>40</sup> Loc. cit.

<sup>41</sup> Lanza, Edison. Ob. cit. p. 5.

*individuo se sube a una caja vacía en una esquina de alguna gran ciudad, comienza a criticar las medidas políticas del gobierno y es detenido entonces por quebrantar la paz.*”<sup>42</sup> La situación del orador de la esquina de la calle propuesta por Fiss es obsoleta si se entiende solamente como una protección al orador de la esquina de la calle, lo anterior en razón de que, en la actualidad, el carácter de debate público está determinado no solo por lo que el orador tiene que decir o su capacidad de llamar la atención del “transeúnte casual”, sino por la incorporación y creciente importancia de los medios de comunicación.<sup>43</sup>

Las actividades que se desarrollan en la esquina de la calle, sea que se trate de un discurso de un individuo arriba de una caja vacía en la esquina criticando al gobierno o la reunión de un grupo de personas protestando en contra del gobierno, son una demostración que obtiene el poder de la aparición en el ojo público a través de los medios de comunicación como los noticieros o periódicos.<sup>44</sup>

La manifestación de informaciones e ideas en el espacio público constituye una acción de reivindicación para muchos grupos en situaciones de discriminación, opresión o vulnerabilidad, en consideración de que, por lo general, estos grupos no tienen los fondos para comprar tiempo de difusión o emisión de los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio, periódico, entre otros). En este sentido, la esquina de la calle adquiere una mayor importancia para el ejercicio de la democracia, ya que se mantiene como una de las pocas oportunidades de hablar que les quedan a estos grupos para hacer un llamado al público.<sup>45</sup> Casos como el del activismo de Marisela Escobedo Ortiz (2008-2010) resaltan la importancia de la calle como un último foro para hacerse notar. En este ejemplo, mismo que se retomará más adelante, Marisela canalizó la denuncia por el feminicidio de su hija, Rubi Marisol Frayre Escobedo (2009), a través del uso de la calle como instrumento acceder a la justicia derivado de la impunidad a la que se vio sujeta el caso.

La exigencia de que la manifestación libre de informaciones e ideas sean necesariamente a través de los medios de comunicación tradicionales, genera un sistema auto-depurable y endogámico de los emisores que participan en él, pues supone ciertas cargas económicas que solo un determinado grupo de personas puede sufragar y son aquellas que gozan de un perfil socio-económico acomodado, por decir lo menos. Solo quienes tengan el privilegio de acceder a dichos

---

<sup>42</sup> Fiss, Owen. Ob cit. p. 21.

<sup>43</sup> Idem. p.91.

<sup>44</sup> Idem. p. 93.

<sup>45</sup> Idem. p. 93.

medios de comunicación son quienes pueden emitir y recibir mensajes. No sería admisible que, sobre la base del derecho a manifestar informaciones e ideas se constituya un monopolio –ya sea público o privado– sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un particular punto de vista.<sup>46</sup>

*“Excluír a un orador o a una categoría de oradores de la esquina de la calle es ofensivo, pero también lo es una prohibición que cierre la esquina de la calle en su totalidad. Efectivamente, desfavorece a quienes más necesitan la esquina de la calle para llegar al público y, de cualquier manera, reduce la cantidad global de discusión pública, empobreciendo de ese modo, la capacidad del público para la autodeterminación.”<sup>47</sup>*

En últimos años, el Sistema Universal y diversos sistemas regionales, en particular, el Sistema Interamericano, han observado y reconocido que la relación de interdependencia e indivisibilidad de los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, ejercidos a través de las manifestaciones públicas y acciones de protesta social, hacen posible la democracia.<sup>48</sup>

La CIDH estima las protestas como ejercicio de la libertad de expresión, puesto que la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen, objetivos centrales de las protestas.<sup>49</sup> Asimismo, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han reiterado que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.<sup>50</sup> *“La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.”<sup>51</sup>* Por tanto, el derecho a manifestarse forma parte del estructural del derecho a la libertad de expresión.<sup>52</sup>

<sup>46</sup> Botero Marino, Catalina y otros. Ob. cit. p. 41.

<sup>47</sup> Fiss, Owen. Ob. cit. p. 100.

<sup>48</sup> Botero Marino, Catalina y otros. Ob. cit. p. 31.

<sup>49</sup> CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión” Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 11.

<sup>50</sup> Loc. cit.

<sup>51</sup> Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de octubre de 2015. Serie C Nº 302, párr. 167. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 10 abril, 2020), p. 16.

<sup>52</sup> Ídem CIDH 2005, párr. 6 en referencia a Corte EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, Nº 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, Caso Young, James y Webster c. Inglaterra, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, Nº 44, párr. 57; Corte EDH, Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, Caso Partido

Ahora, en lo que respecta al estudio de los límites del derecho a la libre manifestación de las informaciones e ideas en el ámbito de derecho local, el párrafo segundo del artículo 7 de la CPEUM, se desprende que: *“Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.”* Así bien, de la lectura del artículo 6 de la Constitución (citado en el apartado inmediato anterior), se identifican los siguientes límites a la manifestación y difusión de información y de las ideas: (1) El ataque a la moral; (2) La vida privada; (3) Los derechos de terceros; (4) La provocación y/o apología del delito y (5) Afectación al orden público.

Por otro lado, en el ámbito de derecho internacional, la DUDH, establece que la difusión de informaciones y opiniones podrá hacerse por cualquier medio, sin limitación de fronteras. Por su parte el PIDCP, dispone que la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, no tiene consideración de fronteras. No obstante, en su párrafo 3, incisos a y b, establece que la difusión de ideas puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por último, la CADH, señala, al igual que el Pacto, que la difusión de informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, no tiene limitación de fronteras. En su párrafo 2, determina que la manifestación de las ideas, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En este rubro, en su párrafo 5 prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

---

Unido Comunista Turco y otros c. Turquía, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42. Véase también Corte Suprema de Zambia, Caso Christine Mulundika y otros 7 c. The People, Sentencia del 7 de febrero de 1996, 2 LCR 175 (en donde la Corte expresó que el derecho a organizarse y a participar en una reunión pública es inherente al derecho de expresar y recibir ideas e informaciones sin interferencias y a comunicar ideas e información sin interferencias). Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 11.

Extrayendo los conceptos que guardan identidad en referencia a los límites a la manifestación de las informaciones e ideas consagrados en los instrumentos internacionales anteriormente citados, se identifican los siguientes: (1) Las restricciones deberán estar expresamente fijadas por la ley; (2) Deberán ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; (3) Deberán estar encaminadas a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; (4) Prohibición de ley de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo.

En resumen, parece ser que, por lo que hace a los límites respecto del derecho a la libre manifestación y difusión de las informaciones e ideas, resulta evidente que los límites establecidos por los instrumentos internacionales se encuentran reproducidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM.

Por otro lado, respecto de los límites relativos al derecho de reunión en su coyuntura con el derecho a la libertad de expresión que hace al derecho de protesta o manifestación, desde su perspectiva como un derecho fundamental, en su artículo 9, la Constitución estipula que:

*“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”*

En este sentido, el derecho de reunión se ve limitado: (1) En su objeto, ya que debe ser lícito; (2) En su propósito, ya que debe ir encaminado a hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad; (3) En su forma, ya que no gozará de protección constitucional si se hiciere uso de violencia, amenazas, armas o injurias y por último (4) En el sujeto, ya que la protesta en asuntos políticos está limitada sólo para los ciudadanos de la República.

En el marco de derecho internacional, la DUDH, dispone en su artículo 21, párrafo 1, que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.”* Por su parte, el PIDCP, en su artículo 21 establece que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias*

*en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”*

Y, por último, en un rubro similar al del Pacto, la CADH, dispone en su artículo 15, que:

*“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”*

Debido a la amplia cantidad de límites por los que se ve constreñido tanto el derecho a la libre manifestación de informaciones e ideas como el derecho de reunión, a efecto de facilitar la exposición de las aportaciones hasta hora planteadas, a continuación, se presenta una tabla en la que se catalogan los límites dentro de las categorías propuestas por el jurista Orozco y Villa, según fueron expuestas en el primer apartado del Capítulo I de la presente investigación.

| <u>Derecho de libertad de manifestación de informaciones e ideas.</u> |                                                                                                                      |                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rótulo.                                                               | Intrínsecos.                                                                                                         | Extrínsecos.                                                                                                                                                         | Objetivos.                                                                                                                                                                                 | Subjetivos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| CPEUM.                                                                | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La provocación y/o apología del delito</li> </ul>                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El ataque a la moral.</li> <li>• La vida privada.</li> <li>• Los derechos de terceros.</li> </ul>                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectación al orden público.</li> </ul>                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La provocación y/o apología del delito.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                             |
| DUDH, PIDCP y CADH.                                                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las restricciones deberán estar expresamente fijadas por la ley.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las restricciones deberán ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las restricciones deberán estar encaminadas a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición legal de toda propaganda en favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar en contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo.</li> </ul> |

Tabla 2.

| <u>Derecho de libertad de reunión.</u> |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                |                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rótulo.                                | Intrínsecos.                                                                                                                                                                     | Extrínsecos.                                                                                                                                                                                                                                 | Objetivos.                                                     | Subjetivos.                                                                                                                                                                                      |
| CPEUM.                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Objeto lícito.</li> <li>• Propósito encaminado a hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin uso de violencia, amenazas, armas o injurias.</li> </ul>                                                                                                                                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin armas.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacífica.</li> <li>• Sin uso de violencia, amenazas o injurias.</li> <li>• Ciudadanía mexicana para protestas respecto de asuntos políticos.</li> </ul> |
| DUDH, PIDCP y CADH.                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.</li> </ul>                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las restricciones deben ir encaminadas a proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o del orden público, la salud, la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin armas.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacífica.</li> </ul>                                                                                                                                    |

Tabla 3.

Las limitaciones respecto de las protestas constituyen un control respecto de las oportunidades que existen en el mercado de ideas para expresar opiniones y formar parte del debate y agenda pública. Dado el hecho de que no todos los grupos que forman parte de la sociedad tiene las mismas oportunidades para expresarse, las restricciones respecto del uso de la calle como foro por parte de la movilización ciudadana, puede llegar a traducirse en desventajas importantes para aquellos grupos en situaciones críticas de discriminación o vulnerabilidad.

*“Además de otorgar diferentes ventajas a los oradores, las reglamentaciones del acceso afectan también el carácter del debate público mediante el control de lo que el público escucha o ve. Los ciudadanos más decididos, pueden, por su puesto, perseguir activamente o enterarse de una idea en cualquier parte y cualquiera que sea su modo de expresión; solo necesita ser aireada en algún lugar de la sociedad.”<sup>53</sup>*

<sup>53</sup> Fiss, Owen. Ob. cit. p. 114.

Debido a lo anterior, la CIDH ha esgrimido que existen ciertos elementos comunes para evaluar las restricciones a las protestas. Estos estriban en que toda limitación debe estar prevista en ley y debe buscar garantizar los objetivos legítimos expresamente previstos en la CADH. Además, todas las limitaciones deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática.<sup>54</sup>

Prorrogando, que en el entendido de que la obligación de facilitar el ejercicio de un derecho forma parte de la obligación de respetar que tienen todos los estados-parte de la CADH (México siendo uno de ellos), la CIDH desarrolló cuatro estándares vinculados a la obligación de respetar el derecho a participar en manifestaciones públicas y protestas sociales.

El primero versa en que el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización.<sup>55</sup>

*“El aviso previo, generalmente justificado por los Estados sobre la base de la necesidad de ofrecer mayor protección a una manifestación, no puede funcionar como un mecanismo de autorización encubierto. La CIDH sostuvo en su informe sobre “Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos” que la exigencia de una notificación previa no debe ser confundida con la exigencia de un permiso previo otorgado discrecionalmente.”<sup>56</sup>*

El segundo estándar versa en el derecho a elegir el contenido y mensajes. La CIDH ha determinado que las protestas sociales, por ser un derecho que deriva de la libertad de expresión y que tiende a la difusión de demandas sociales, gozan de cierta presunción de cobertura *ab initio* de todo tipo de expresiones. Dicha presunción se explica en razón de que el Estado, tiene una la obligación primaria de neutralidad ante los contenidos, en consecuencia, la necesidad de garantizar que, en principio, que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 68. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 10 abril, 2020), p. 16.

<sup>55</sup> Lanza, Edison. Ob. cit. p. 27.

<sup>56</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 129 y CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 137 Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 10 abril, 2020), p. 27.

<sup>57</sup> Lanza, Edison. Ob. cit. p. 29.

La principal consecuencia que se deriva de la presunción de cobertura *ab initio* versa en que se deben proteger “(...) no solo las ideas, informaciones o expresiones que son recibidas con beneplácito, favorablemente o con indiferencia, sino también aquellas que ofenden, chocan, disgustan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sea al Estado y a quienes lo representan o a un determinado grupo de la población.”<sup>58</sup> Lo anterior, deviene en una de las exigencias más básicas del pluralismo, la tolerancia y apertura de la democracia, pues sólo así es posible proteger las expresiones e informaciones propuestas por sectores minoritarios de la población que no cuentan con el beneplácito del Estado o de la mayoría ni se expresan como ella.<sup>59</sup>

*“En consecuencia, en la medida en que no constituya una de las categorías expresamente proscritas por el derecho internacional –esto es, discurso de odio, incitación al genocidio, pornografía infantil, propaganda de la guerra o incitación al terrorismo– toda expresión chocante, ofensiva, perturbadora, grosera o de naturaleza afín se encuentra, en principio, cubierta por el amparo que otorga la libertad de expresión.”*<sup>60</sup>

El tercer estándar va encaminado al derecho de elegir el tiempo y lugar de la protesta. El lugar de realización de la protesta constituye un componente sustancial de lo que se pretende comunicar. De modo que, si una protesta o manifestación busca emitir un mensaje específico para una persona o grupo de personas en particular, ésta debe poder realizarse, en principio, en un lugar y horario que permita la difusión visual y sonora del mensaje, de acuerdo con el principio *sight and sound*.<sup>61</sup> En el entendido de lo anterior, las limitaciones sobre horarios y lugares de las protestas pueden incidir negativamente en la transmisión del mensaje que se pretende enviar a sus destinatarios, de modo que los manifestantes tienen derecho a elegir el lugar y horario en que desean manifestarse.

Por último, el estándar de elección del modo de protesta. En términos del artículo 15 de la CADH, un Estado puede restringir la participación en protestas a las personas que cometan actos de violencia o que porten armas. La Comisión ha señalado que el carácter pacífico y sin armas como requisito para el ejercicio del derecho de reunión, no habilita a que se declare el carácter no pacífico de una manifestación en función de las acciones de algunas personas. Siendo el caso en

<sup>58</sup> Botero Marino, Catalina y otros. Ob. cit. p. 59.

<sup>59</sup> Idem. pp.59 y 60.

<sup>60</sup> Idem. p. 61.

<sup>61</sup> OSCE/OIDDHH y Comisión de Venecia, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2ª ed., 2010, p. 17, Guiding Principle 3.5.: “Public assemblies are held to convey a message to a particular target person, group or organization. Therefore, as a general rule, assemblies should be facilitated within “sight and sound” of their target audience”. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 10 abril, 2020), p. 32.

que algunos individuos cometan actos de violencia en el contexto de una manifestación o protesta, estos deben ser individualizados, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica.<sup>62</sup>

La Comisión ha señalado que una protesta social puede manifestarse de muy diversas formas y que en las Américas se conocen algunos como cortes de ruta, cacerolazos, vigiliat. Las condiciones en las que se presentan muchas de estas manifestaciones y reivindicaciones son complejas y requieren por parte de las autoridades respuestas adecuadas en materia de respeto y garantía de los derechos humanos.<sup>63</sup> La propia CIDH ha indicado, que ante una posible colisión determinada por el modo de la protesta y otro derecho humano, *“corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático.”*<sup>64</sup>

La protesta social es un conducto para el libre ejercicio de la expresión, y, por tanto, es un pilar de la existencia misma de una sociedad democrática. Como bien ha señalado la Comisión, el socavamiento de la libertad de expresión interviene directamente en el sistema democrático, y es, por tanto, que el derecho de protesta debe ser protegido en todas sus modalidades y en su máxima extensión.

Aunque la concepción clásica de las protestas siga siendo identificada con cientos de personas echándose a la calle, con carteles y alzando la voz, el panorama de la realidad actual, ofrece dilemas mucho más complejos que carteles y voces alzadas. Hoy en día, la sociedad interviene en las protestas con esquemas de libertad de expresión mucho más versátiles, mismos, que no deben ser ofuscados, solo por ser percibidos como “disruptivos” o por encontrarse fuera del epítome clásico de una protesta. Algunos de los ejemplos recientes más destacados, son las

---

<sup>62</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 9; Comunicado de Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile. 30 de septiembre de 2015. Report of the UN High Commissioner for Human Rights on ‘effective measures and best practices to ensure the promotion and protection of human rights in the context of peaceful protests’, UN Doc A/HRC/22/28 de 21 de enero de 2013, para. 10.; Amnistía Internacional, Use of Force – Guidelines for Implementation of the UN Basic Principles on the Use of Force and Firearms by law enforcement officials, pp. 148 c) Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 10 abril, 2020), p. 34.

<sup>63</sup> Ob. cit. Lanza, Edison., p. 35.

<sup>64</sup> Cf. CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión para 2005, Capítulo V “Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión” párr. 93. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 10 abril, 2020), p. 35.

protestas realizadas por Marisela Escobedo en boga del feminicidio de su hija Rubi Marisol Frayre Escobedo y el caso de la estudiante de Facultad de Artes Visuales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, quien bailó como protesta en contra del abuso y acoso sexual en la institución.<sup>65</sup>

Por una parte, se encuentra el esquema empleado por Marisela Escobedo, aunque dentro del epítome clásico, ya comenzaba a mostrar tintes de las protestas feministas más actuales en México. Trayendo a colación dos de sus protestas más notables (ambas efectuadas después de la absolución del asesino y feminicida de Rubi en el juicio oral) se resalta la protesta en la que desfiló sin ropa, cubierta únicamente la imagen de su hija, desde a Fiscalía del Estado de Chihuahua, hasta los juzgados, metaforizando la indefensión que tuvo ella durante la promoción del procedimiento por el feminicidio de su hija: *“Me dejaron desnuda, sin ninguna garantía, sin ningún derecho a defender a mi hija.”*<sup>66</sup> Asimismo, destaca la protesta que realizó utilizando maquillaje de payasita triste, simbolizando como ella y su hija fueron bufones para el sistema judicial y sus empleados: *“Fue un teatro, fuimos los payasos y los que se rieron fueron ellos”*.<sup>67 68</sup>

Por otro lado, el esquema empleado por la alumna de la Facultad de Artes Visuales de la Universidad Autónoma de México, bajo el cual protestó bailando en contra del abuso y acoso sexual en su facultad, del abuso y acoso sexual en la institución, aunque novedoso, se considera que, aunque la forma de protestar es válida, no logró generar el impacto más adecuado: *“Como quieren que me tome enserio esa protesta si ella se pone a bailar? Oyes que shusha xd”, “Cómo no lo pensé antes. Bailar soluciona todos los males del mundo”, “¿A cuántas mujeres salvó con ese baile?”, “Deberían de bailar como tú y a tu compás. Así resuelves los problemas del mundo, a lo Happy Feet”, “Top 10 bailes que salvaron el universo”, “El día que dios repartió la dignidad esta estaba bailando en un parque”*.<sup>69</sup>

La expresión y difusión de ideas, son fenómenos indivisibles e interdependientes, razón por la cual la limitación sobre la elección de medios y posibilidades de difusión constituyen, a su vez, limitaciones a la libertad de expresión.<sup>70</sup> Resulta imprescindible estudiar el tiempo y lugar, pero, sobre todo, el modo de hacer protesta actualmente como limitantes al derecho a la libertad

---

<sup>65</sup> Zambrano, Sandra. *“¿Quién es la chica detrás del baile del meme ‘bailo porque...’?”*. (s.l.): 06 abril., 2019, Disponible en línea: **metro.pr**, Entretenimiento <<https://www.metro.pr/pr/entretenimiento/2019/04/06/quien-la-chica-detras-del-baile-del-meme-feminista.html>> (Consulta: 17 nov., 2020).

<sup>66</sup> Pérez Osorio, Carlos. **Las tres muertes de Marisela Escobedo**. (2020). Documental. Transmisión en línea. (s.l.). Netflix. Mins. 40-42.

<sup>67</sup> Loc. cit.

<sup>68</sup> Ver más en el Anexo II en donde se adjuntan fotografías de las protestas de Marisela Escobedo.

<sup>69</sup> Ver más en el Anexo II en donde se adjuntan capturas de pantalla de los comentarios citados.

<sup>70</sup> Botero Marino, Catalina y otros. Ob. cit. p.56.

de expresión, porque de ello depende que uno o varios grupos de personas puedan o no hacer llegar su disidencia al debate y agenda pública, en especial, de aquellos que por su especial situación de vulnerabilidad o discriminación no puedan acceder con facilidad a medios de comunicación e instituciones de mediatización tradicionales para manifestarse.

Como parte de la ciudadanía, siempre resulta más cómodo hacer caso omiso de la mano silenciadora del Estado a las protestas sociales, aun cuando no pueda alegar una urgencia especial en defensa de su decisión de despejar la esquina de la calle<sup>71</sup>, sin embargo, auxiliar en el facilitamiento de acceso de todas las expresiones al mercado de ideas es parte de una responsabilidad ciudadana que corresponde a todos quienes participamos del ella, porque si los derechos fundamentales son parte de un esquema de construcción social, su reconocimiento jamás será legítimo hasta que todos participen activamente en la institucionalización de éste derecho como un valor que debe ser protegido.

El alcance y contenido de las limitaciones al ejercicio de la protesta social como un medio de manifestación de las informaciones e ideas debe de estudiarse en consideración del contexto y las circunstancias del caso en concreto. No es posible estudiar la protesta social individualmente por el contenido de su expresión o el medio utilizado para difundirla, sino que debe comprender un espectro de análisis mucho más amplio e interdisciplinario, pues no se trata de un fenómeno aislado.

*“El derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad.”<sup>72</sup> (P. 62)*

Derecho a la Libertad de Expresión,  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>71</sup> Fiss, Owen. Ob. cit. p. 115.

<sup>72</sup> Botero Marino, Catalina y otros. Ob. cit. p.62

## CAPÍTULO II

### APROXIMACIÓN SOCIAL

#### A. La protesta feminista: Caso de Estudio y situación actual de violencia de género en contra de las mujeres y niñas en México.

El presente apartado tiene por objeto la presentación del Caso de Estudio, así como datos que hacen a la situación actual de VCMN. Para tal efecto, primero se exponen los hechos referentes al Caso de Estudio y posteriormente se esboza el panorama actual de VCMN en el país en términos de los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (la “ENDIREH” o “Encuesta”) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (el “INEGI”) y los datos del Informe sobre Violencia Contra las Mujeres del Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública (el “SESNSP”).

Se advierte que esta investigación contempla la exposición y descripción de un caso de violencia sexual, cuyo contenido puede resultar ofensivo o traumático para algunas personas. Con el objetivo de prevenir a las y los lectores sobre el contenido potencialmente perturbador que se presenta, se motiva la lectura de esta investigación con cautela a efecto de propiciar una atmósfera de respeto mutuo y sensibilidad.

El pasado 03 de agosto de 2019, en diferentes periódicos mexicanos, se reportó que, en la Ciudad de México, alcaldía de Azcapotzalco, colonia San Sebastián, una joven de 17 años fue violada por cuatro elementos de la policía de la Ciudad de México. De una nota publicada por el periódico mexicano, el Excelsior, se desprende que la joven relató en su denuncia al Ministerio Público que después de acudir a una fiesta, un amigo, se ofreció a acercarla a su hogar. Bajó a dos cuadras de su domicilio y continuó a pie. En el trayecto, fue sorprendida por elementos de la policía:

*“Aproximadamente (entre) la 01:45 y las 2:00 del día 3 de agosto del 2019, al bajar del vehículo vi que la calle estaba sola y caminé media cuadra sobre la calle Nopatitla, en dirección a mi casa, en ese momento vi que un vehículo tipo patrulla con las luces del toldo encendidas de color rojo con azul venía circulando en forma lenta sobre la misma calle de Nopatitla, en la misma dirección que yo, de la calle San Sebastián a la calle Wake y me acerqué a una casa de color rosa claro con zaguán color café, y toqué al timbre y también la puerta, simulando que era mi casa para que las personas que estaban arriba de la patrulla no se acercaran a mí. (...)”<sup>73</sup>*

---

<sup>73</sup> Jiménez, Gerardo. “Policías someten y violan a menor en Azcapotzalco”. Ciudad de México: 06 de agosto, 2020. Disponible en línea: [excelsior.com.mx](https://www.excelsior.com.mx/comunidad/policias-someten-y-violan-a-menor-en-azcapotzalco/1328672), Comunidad <<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/policias-someten-y-violan-a-menor-en-azcapotzalco/1328672>> (Consulta: 24 ago., 2020).

El mismo periódico, comentó en su nota que en la unidad viajaban cuatro elementos de la policía de la Ciudad de México, dos adelante y dos atrás: *“El que se encontraba en el lugar de copiloto descendió y preguntó a la joven dónde vivía; ella nerviosa dijo que era casa de sus tíos, el policía se ofreció a llevarla y ella respondió que vivían enfrente, a unos pasos, para tratar de ahuyentarlos.”*<sup>74</sup> Asimismo, en la nota se señaló que, según se desprende de la carpeta de investigación con número CI-FDS/FDS-4/UI-FDS-4-01/00487/08-2019, la joven denunció lo siguiente:

*“Yo les dije en varias ocasiones que no quería, y me subió en el asiento trasero junto a la ventana del lado derecho, luego los dos policías que iban en ese asiento quedaron a mi costado izquierdo, en ese momento el policía que estaba a mi costado izquierdo me dijo que me quitara a la ropa, y los dos policías que iban en los asientos delantero dijeron que sí, que me la quitara.*

*Yo les dije que no porque me quería ir a mi casa, momento en que el policía que estaba a mi costado izquierdo me jaló el suéter que traía puesto, al sentir eso yo empecé a gritar, pero no me salía la voz porque tenía mucho miedo, y quise abrir la puerta del vehículo, pero no pude abrirla, momento en que el sujeto que estaba a mi costado izquierdo con su mano derecha sujetó mi muñeca izquierda y con su mano izquierda sujetó mi muñeca derecha, inmovilizándome.”*<sup>75</sup>

Posteriormente, cada uno de los cuatro agentes abusó sexualmente de ella. La joven afirmó:

*“El último se apartó de mí y me dijo que me vistiera, por lo que me subí el pantalón y me hiqué en el piso ubicado entre el asiento del copiloto y el asiento trasero; después el policía que estaba sentado en el asiento del conductor me dijo que ahora sí podía ir a buscar a mi tío y todos se empezaron a reír.”*<sup>76</sup>

El Excelsior asegura que, tras la narración de los hechos, se recibió un reporte a través del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (“C-5”). A consecuencia de lo anterior, llegaron al lugar de los hechos cuatro patrullas y una unidad de la Cruz Roja para atender a la víctima. Tras la denuncia, los cuerpos de investigación iniciaron funciones en la zona donde sucedieron los hechos y solicitaron videos de seis cámaras, tres correspondientes al C-5 y tres privadas. Aunado a lo anterior, se le practicaron exámenes médicos y psicológicos a la víctima, mismos que confirmaban las agresiones sexuales.<sup>77</sup>

En esta tesitura, el periódico El País, reportó que, de conformidad con diversos informes realizados por diferentes colectivos feministas, aunado al caso menor de 17 años de fecha 03 de

---

<sup>74</sup> Loc cit.

<sup>75</sup> Loc. cit.

<sup>76</sup> Loc. cit.

<sup>77</sup> Loc. cit.

agosto de 2019, el 10 de julio del mismo año, una indigente de 27 años fue violada por dos policías en un hotel del centro histórico y posteriormente, el 8 de agosto otro policía abusó de una menor en el Museo Archivo de la Fotografía en la Ciudad de México.<sup>78</sup>

Considerando el panorama anterior, en fecha del 15 de agosto de 2019, a las 11:59 A.M., la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), transmitió en vivo a través de la plataforma Periscope, una conferencia de prensa en la que no se permitieron preguntas respecto del caso de la menor de 17 años de fecha 03 de agosto de 2019. El vocero, Ulises Lara López, expresó:

*“(...) En suma, con la información que contamos hasta hoy, podemos determinar que el momento, circunstancias, lugar y hechos no coinciden con lo declarado por la víctima, sin embargo, seguiremos investigando hasta sus últimas consecuencias este y todos los actos para llegar a los culpables. Insistimos en invitar a la familia de la joven y ella misma, si lo desea, para aportar más elementos y hacer y fortalecer la investigación de estos hechos.”<sup>79</sup>*

Con lo anterior, tras ser convocadas por diferentes colectivos feministas de la Ciudad de México, el viernes 16 de agosto de 2019, alrededor de las 6:00 P.M., mujeres se comenzaron a reunir en la Glorieta de los Insurgentes para participar en la protesta que hace al Caso de Estudio. Prorrogando, una de las organizadoras de la manifestación, quien llevaba el rostro cubierto con un antifaz de diamantina, pidió silencio para hacer lectura al pliego petitorio que se presentó a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, a la entonces Procuradora Ernestina Godoy, al Secretario de Seguridad, Jesús Orta y a la Fiscal de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, María Concepción Prado.<sup>80</sup>

*“El día de hoy, viernes 16 de agosto, venimos a leer este pliego petitorio, conformado por el colectivo ‘No me cuidan, me violan’. Como habitantes y ciudadanas de la Ciudad de México y de la república mexicana nos dirigimos a ustedes desde esta manifestación que está cimbrando los espacios que habitamos porque están siendo violentados y vulnerados. (...) Aunque se reporten constantemente casos de violencia sexual, no ha habido respuesta por parte del Estado y ha permanecido casi en la absoluta pasividad.*

*Hay una sistematización del abuso sexual como parte del procedimiento de detenciones y represión. Según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a julio de 2019 se han registrado 3,233 delitos contra la libertad y la seguridad sexual en la Ciudad de México.”<sup>81</sup>*

<sup>78</sup> Cullell Martín, Jon. “Cientos de mujeres gritan su hartazgo ante una serie de denuncias por violación en México.” (s.l.): 17 ago., 2019. Disponible en línea: [elpais.com](https://elpais.com/internacional/2019/08/17/actualidad/1565995704_860522.html), Internacional < [https://elpais.com/internacional/2019/08/17/actualidad/1565995704\\_860522.html](https://elpais.com/internacional/2019/08/17/actualidad/1565995704_860522.html) > (Consulta: 25 ago., 2020).

<sup>79</sup> @FiscaliaCDMX. “Ahora conferencia de prensa con el vocero de la institución, Ulises Lara López.” Disponible en línea: Periscope < <https://www.pscp.tv/w/1kvJpOywAeMGE#> > (Consulta: 25 ago., 2020).

<sup>80</sup> Aquino, Eréndira. “Diamantada CDMX: Exigen castigo a policías violadores y una disculpa por la violencia histórica contra mujeres.” (s.l.): 17 ago., 2019. Disponible en línea: [animalpolitico.com](https://www.animalpolitico.com/2019/08/diamantada-cdmx-protesta-mujeres/), (s.s.) < <https://www.animalpolitico.com/2019/08/diamantada-cdmx-protesta-mujeres/> > (Consulta: 26 ago., 2020).

<sup>81</sup> Loc cit.

Tras la lectura del pliego petitorio, se anunció a través de un megáfono que las manifestantes saldrían de la Glorieta hacia la avenida Insurgentes, terminando en la calle Florencia, misma que conduce al Monumento a la Independencia.<sup>82</sup> Los gritos de cientos de mujeres retumbaron en las calles de la Ciudad de México: “Me cuidan mis amigas, no la policía”, “No nos cuidan, nos violan” y “Yo sí te creo” fueron solo algunos de los lemas que se alzaron durante la protesta.

Finalmente, durante el desarrollo de una actividad de cierre que tuvo lugar en el Ángel de la Independencia, se plantaron consignas con pintura en aerosol a la base y columnas del monumento. Las consignas leían, entre otras frases, las siguientes: “Policías violadores”, “Ni una menos”, “Vivir en México es un asesinato”, “Abortamos a la Guardia Nacional”, “La impunidad también es violencia”, “Vivas nos queremos” y “México es machista y feminicida.”<sup>83</sup>

La pinta de las consignas con pintura en aerosol (o grafiti) en la base y columnas del Ángel de la Independencia levantaron descontento y reproche generalizado por parte de la población masculina (en su mayoría) bajo el argumento de que las mismas no son manera de buscar acceso a la justicia, a pesar de que la VCMN es una verdadera crisis nacional y el estado de inactividad por parte de las autoridades es mucho más que evidente.

A continuación, se citan algunos de los comentarios que se vieron en redes sociales respecto del Caso de Estudio<sup>84</sup>: *“Si quieren paz o que las respeten dejen de hacer tantos destrozos a la ciudad solo hacen que más gente las odie por destrozar cosas en sus ciudad o país”, “Quieren respeto y solo obtienen odio”, “Que orgullo, que orgullo ver qué son de la misma clase de animales que los que las violan”, “No tenemos que hacer nada en contra del feminismo radical, ellas solitas se exhiben como lo que son, violentas, represivas y tóxicas. Mal día para la ideología de género, se metieron autogol”, “(...) Esas no son mujeres se comportan peor que los animales. Son unas locas malnacidas”, “Parecen pendejas”, “Es una vergüenza que mujeres tan estúpidas, que en una marcha tan importante hayan demeritado el propósito de la misma. Que vergüenza”.*

---

<sup>82</sup> Loc. cit.

<sup>83</sup> @ExpPolitica. “Cierran acceso al Ángel de la Independencia; darán mantenimiento.” Ciudad de México: 17 ago., 2019. Disponible en línea: [politica.expansion.mx](https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/08/17/la-impunidad-se-ve-peor-una-de-las-pintas-en-el-angel-de-la-independencia), CDMX < <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/08/17/la-impunidad-se-ve-peor-una-de-las-pintas-en-el-angel-de-la-independencia> > (Consulta: 25 ago., 2020).

<sup>84</sup> En el Anexo I se encuentran los comentarios citados en el mismo orden en el que fueron presentados.

La VCMN es una forma de discriminación que nos impide, en igualdad con los hombres, hacer ejercicio de nuestros derechos y libertades en el marco de los derechos humanos<sup>85</sup>. En este sentido, la violencia puede manifestarse diversas situaciones y formas, y es por ello que, para facilitar su comprensión y estudio, instituciones como el INEGI ha segmentado los ámbitos de ocurrencia de actos violentos contra mujeres y ha clasificado los tipos de violencia a los que las mujeres se ven expuestas. Así bien, los ámbitos de ocurrencia de actos violentos contra mujeres se dividen en escolar, laboral, comunitario, familiar y en pareja, mientras que los tipos de violencia se clasifican como emocional, física, económica, patrimonial y sexual.

En atención a las categorizaciones anteriores, de los Resultados Generales que se obtuvieron de la ENDIREH en el 2016, se expuso que, en promedio nacional, el 66.1% de las mujeres de 15 años y más, ha sufrido algún incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos uno de los cinco ámbitos<sup>86</sup>. A lo largo de su vida, según el promedio nacional reportado por ámbitos de ocurrencia, las mujeres sufren una incidencia de violencia del 25.3% en el ámbito escolar, un 26.6% en el ámbito laboral, un 38.7% en el ámbito comunitario y un 43.9% en el ámbito de pareja<sup>87</sup>.

Por lo que hace al rubro de apoyo, atención y denuncia de la violencia, la ENDIREH reportó que el 88.4% de las mujeres no solicitó apoyo a alguna institución ni presentó quejas o denuncias ante autoridades, mientras que el solo el 9.4% presentó alguna queja o denuncia ante las autoridades y/o solicitó apoyo de alguna organización y solo el 2.2% pidió orientación al respecto.<sup>88</sup> Por lo que hace a las razones por las que no se busca ayuda, atención o no se denuncia, del total de mujeres que han sufrido algún incidente de violencia física o sexual, el INEGI reporta lo siguiente:

| ENDIREH, 2016.                                     | Ámbito escolar. | Ámbito laboral. | Ámbito comunitario. | Ámbito familiar. |
|----------------------------------------------------|-----------------|-----------------|---------------------|------------------|
| Razón / No. Mujeres.                               | 8.6 millones.   | 3.6 millones.   | 15.9 millones.      | 1.5 millones.    |
| Se trató de algo sin importancia que no le afectó. | 49.3%           | 41.1%           | 49.5%               | 34.1%            |
| Miedo a las consecuencias o amenazas.              | 11.0%           | 23.9%           | 7.3%                | 19.5%            |
| Vergüenza.                                         | 9.8%            | 14.0%           | 8.9%                | 14.3%            |
| No sabía cómo o dónde denunciar.                   | 9.8%            | 20.0%           | 15.2%               | 9.1%             |

<sup>85</sup> Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. **Violencia de género en México**. Ciudad de México, marzo 2012, p. 17. Disponible en línea: <<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>> (Consulta: 27 ago., 2020).

<sup>86</sup> **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016**. p.8 Disponible en línea: INEGI <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf)> (Consulta: 08 sep., 2020). p. 8.

<sup>87</sup> Idem. p.12.

<sup>88</sup> Idem. p.33.

|                                                                      |      |       |      |       |
|----------------------------------------------------------------------|------|-------|------|-------|
| Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa. | 9.7% | 17.1% | 4.7% | 11.2% |
|----------------------------------------------------------------------|------|-------|------|-------|

Tabla 1.<sup>89</sup>

La información presentada en la Tabla 1 permite esbozar en los siguientes puntos. Primero, existe una normalización respecto de la violencia que sufren las mujeres, puesto que en todos los ámbitos casi el 50% de las encuestadas respondió que el incidente violento que experimentó era algo “sin importancia” o que algo “no le afectó”, lo que refleja cierto grado de sistematización y aceptación de la violencia por parte de las víctimas, ya que consideran que sus incidentes, por más “mínimos” que sean, carecen de cierta fuerza que los haga considerarse como “denunciables”. En este sentido, es posible afirmar que en México existe una cultura que ha normalizado la avenencia de la violencia ejercida contra las mujeres, misma que si no es “grave”, no es denunciable.

En segundo lugar, juzgando por el porcentaje de denuncias que no se llevan a cabo por vergüenza (10%-20%), pareciera ser que las víctimas prefieren evitar ser identificada como tales, derivado de la carga emocional de “pérdida de dignidad” adjudicación por parte de la sociedad, pues, la vergüenza es un sentimiento que se actualiza de manera condicionada a lo que uno percibe en función de lo que los demás advierten de uno mismo, de modo que, se trata de un concepto con estrecho vínculo social.

La aseveración anterior se ve soportada por las aportaciones realizadas por el sociólogo americano, Charles Horton Cooley, quien, en su doctrina “Human Nature and Social Order” esgrime, que el “yo” social o “*social-self*” se construye en función de cualquier idea o sistema de ideas extraídas de la vida comunicativa, que la mente aprecia como propia. El sentimiento de “uno mismo” tiene su alcance directo dentro de la vida en general, no fuera de ella, cuya especial predilección o tendencia es el aspecto emocional y encuentra su campo principal de ejercicio en un mundo de fuerzas personales, reflejado en la mente por una palabra de impresiones personales.<sup>90</sup>

En este sentido, la construcción de identidad de “víctima” como tal, parece conllevar ciertos prejuicios peyorativos que se detonan en la vida general, mismos que se desarrollan en función de la vida comunicativa de una determinada sociedad. En este caso, las mujeres que son agredidas física o sexualmente, al identificárseles como víctimas, aprecian como propia la

<sup>89</sup> Idem. p.34.

<sup>90</sup> Texto original: “*The social self is simply any idea or system of ideas drawn from the communicative life, that the mind cherishes as its own. Self-feeling has its chief scope within the general life, not outside of it, the special endeavor or tendency of which it is the emotional aspect finding its principal field of exercise in a world of personal forces, reflected in the mind by a word of personal impressions.*” En: Cooley, Charles H. **Human Nature and the Social Order (Revised Edition)**. New York, Charles Scribner's Sons, 1992, p. 147.

percepción negativa de esta identidad y de ahí la actualización del sentimiento de vergüenza. Una clara materialización de lo anterior se ve ejemplificada en el Caso de Estudio, en el cual, la menor informó sobre la posibilidad de desistirse del procedimiento derivado de la filtración de sus datos personales.<sup>91</sup>

En tercer lugar, resulta imprescindible destacar que, de las mujeres que experimentan algún tipo de violencia física o sexual en cualquier ámbito, entre el 10% y 20% de ellas considera que su agresión carece de credibilidad, lo cual refleja una revictimización institucionalizada dentro del proceso de denuncia y búsqueda y acceso a la justicia en estos casos. Lo anterior en atención a que las mujeres, no solamente sufren de la agresión (ya sea física o sexual) *per se*, sino que también se pone en tela de juicio su carácter como víctima durante el proceso de denuncia y acceso a la justicia. Asimismo, se destaca que entre el 10% y 20% de las víctimas de violencia física o sexual, no sabe cómo o dónde denunciar.

Por otro lado, si bien es cierto que a nivel nacional existe el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (el “Banco Nacional de Datos”), dicha información no puede ser extrapolada al plano estatal y mucho menos al municipal. Por una parte, esta información no suele ser pública y por otra, en la mayor parte de los casos, no resulta útil ya que no cuenta con las bases adecuadas para conocer, sistematizar y evaluar la situación de VCMN, derivado de que los datos se desprenden de conteos aislados que se entregan a las autoridades en materia de procuración e impartición de justicia o servicios de salud pública.<sup>92</sup>

En esta misma tesitura, Violeta del Pilar afirma que tanto las autoridades estatales como las municipales han sido negligentes en la alimentación del Banco Nacional de Datos, de modo que la información que este contiene, no se encuentra actualizada o completa y tampoco cuenta con los indicadores necesarios para ser considerados una fuente adecuada. Asimismo, ninguna autoridad federativa ha dado a conocer un listado de casos abiertos y cerrados, casos reabiertos o en su caso, en proceso de investigación, casos en reserva o archivo temporal.<sup>93</sup>

Actualmente, existe cierta complejidad para establecer la situación VCMN en México concretamente en números, ya que, como bien expresa Violeta del Pilar en su publicación

---

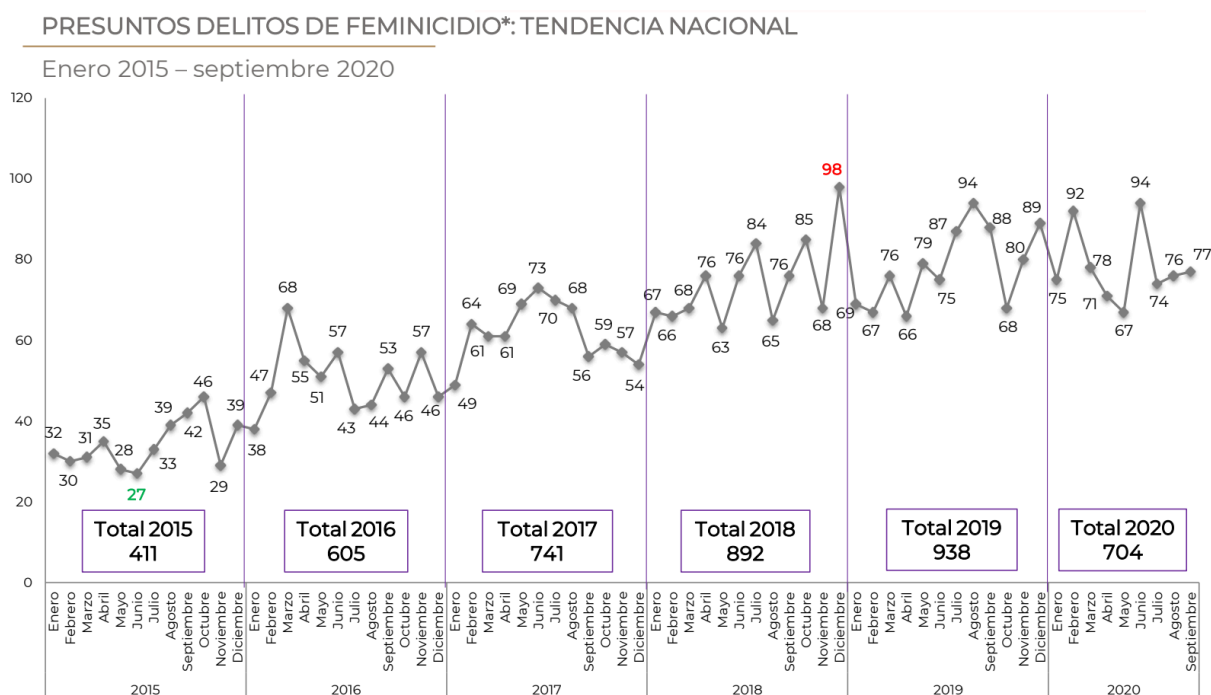
<sup>91</sup> Redacción ejecentral. “*Diligencias y versión de presunta joven violada no coinciden: PGJ.*” (s.l.): 15 ago., 2019. Disponible en línea: [ejecentral.com.mx](https://www.ejecentral.com.mx/diligencias-y-version-de-presunta-joven-violada-no-coinciden-pgj/), (s.s) < <https://www.ejecentral.com.mx/diligencias-y-version-de-presunta-joven-violada-no-coinciden-pgj/> > (Consulta: 24 ago., 2020).

<sup>92</sup> Lagunes Viveros, Violeta del Pilar. **Prevención de las violencias contra las mujeres, una visión desde el consejo social.** México, Instituto Nacional de las Mujeres, julio 2018, p. 24-25 Disponible en línea: <[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CViolencia/AlertaGeneroNacional.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CViolencia/AlertaGeneroNacional.pdf)> (Consulta: 27 ago., 2020).

<sup>93</sup> Idem. p. 26.

“Prevención de Violencia contra a las Mujeres, Una Visión desde el Consejo Social”, en términos generales existen graves inconsistencias y contradicciones entre las diversas fuentes de información respecto de la situación de VCMN en cada entidad federativa, siendo, además, que los pocos datos que existen, están muy alejados de la realidad.<sup>94</sup> Hoy en día, uno de los indicadores más confiables que existen, además de la ENDIREH, son los informes presentados por el SESNSP, sin embargo, cabe señalar que estos informes elaboran con base en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público en las 32 entidades federativas y estadísticas respecto de las llamadas al 9-1-1 relacionadas con incidentes de VCMN y que son registradas por los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia en todas las entidades federativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el SESNSP, presentó las siguientes estadísticas en su “Informe sobre Violencia Contra las Mujeres”, donde reporta que la tendencia nacional de presuntos delitos de feminicidio incrementa cada año:



Gráfica 1.<sup>95</sup>

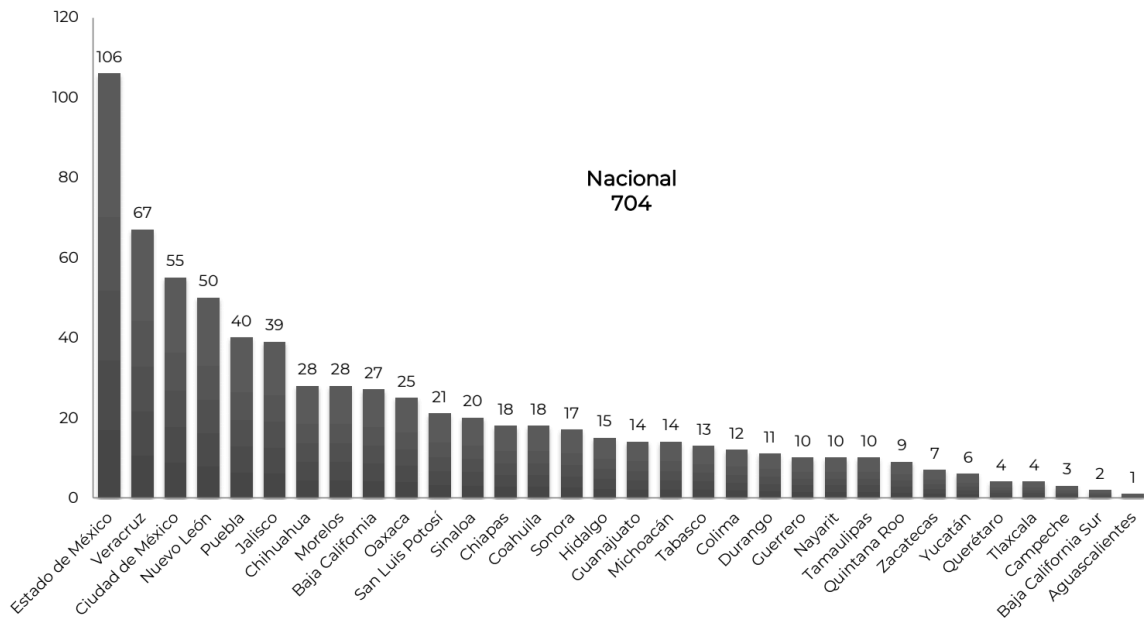
Asimismo, informaron que los presuntos delitos de feminicidio en las diferentes entidades federativas para el año en curso y hasta el mes de septiembre son:

<sup>94</sup> Idem. p. 25.

<sup>95</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **Información sobre Violencia Contra las Mujeres. Incidencia delictiva y llamadas 9-1-1.** Disponible en línea: <[https://drive.google.com/file/d/1p9M\\_mt-4jmn3CE8IB9qEu0sYILAO67fp/view](https://drive.google.com/file/d/1p9M_mt-4jmn3CE8IB9qEu0sYILAO67fp/view)> p. 14 (Consulta: 09 nov., 2020).

## PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO\*: ESTATAL

Enero – septiembre 2020

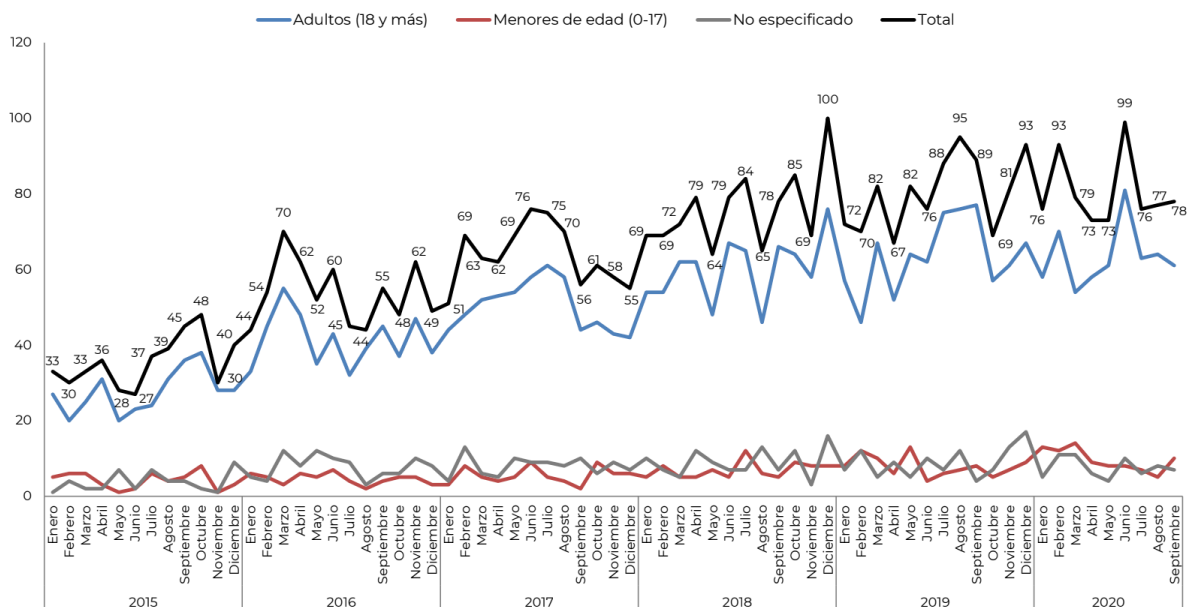


Gráfica 2.<sup>96</sup>

Por lo que hace a los grupos de edad en tendencia nacional, las presuntas víctimas de feminicidio advertidas por el SESNSP son:

## PRESUNTAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO\* POR GRUPO DE EDAD: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 – septiembre 2020



Gráfica 3.<sup>97</sup>

<sup>96</sup> Idem. p. 15.

<sup>97</sup> Idem. p. 17.

Considerando la información expuesta, aunado de la inactividad por parte de las autoridades al sometimiento de lineamientos de actuación y evaluación, así como la falta de indicadores reales y concretos respecto de la actual situación de VCMN, difícilmente es posible establecer una visibilidad mediática veraz al respecto. Lo anterior se traduce en que, con facilidad, los medios de comunicación, sobre todo los tradicionales, es decir, aquellos en los que la ciudadanía se ve impedida de intervenir, pueden desvirtuar la legitimidad de una determinada protesta o manifestación en la construcción y desarrollo de una agenda planteada para el “consumo” de un determinado grupo de personas.

La mediatización de una protesta, como lo es el Caso de Estudio, puede verse mermada en su legitimidad, derivado de que los individuos parte de la sociedad, en realidad no cuentan con información o datos duros que les permita debatir la opinión planteada por medios de comunicación y demás canales de difusión de las ideas.

En esta tesitura, retomando los hechos que hacen al Caso de Estudio, si bien es cierto que la frustración y el hartazgo fueron notas distintivas de la protesta, es importante destacar que no se trata de un evento aislado, sino de uno que forma parte de un movimiento mucho más grande:

*“Existe un contexto generalizado de violencia en México y la violencia contra las mujeres es mucho más extrema que en otros países. Es curioso que sea el movimiento feminista el que sale a las calles a manifestarse contra la violencia y contra un sistema de justicia inoperante (...), La mecha que ha prendido y que lejos de apagarse por la organización de diferentes colectivos va camino de convertirse en llamarada, es el resultado de una “rabia legítima ante la inoperancia del Gobierno durante muchísimos años”.*<sup>98</sup>

El uso de protestas para impulsar asuntos de urgencia en la agenda pública no es una cuestión reciente o novedosa, sino todo lo contrario. Uno de los ejemplos más claros al respecto es la manifestación anual conmemorativa por el Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo. Consciente de que existe una vasta evidencia en el campo de estudio histórico y social que pudiera auxiliar la comprensión de la noción anterior, actualmente no se abocará a su análisis en la presente investigación. Sin embargo, es importante mencionarlo a efecto de que se tenga presente que existe evidencia empírica de que la protesta es una herramienta de antaño que facilitado el alcance ciertos objetivos por parte de minorías, como las mujeres, en la agenda pública.

---

<sup>98</sup> Corona, Sonia y La fuente, Javier. “El grito feminista retumba en México.” México: 25 ago., 2019. Disponible en línea: [elpais.com <https://elpais.com/sociedad/2019/08/24/actualidad/1566676851\\_265446.html>](https://elpais.com/sociedad/2019/08/24/actualidad/1566676851_265446.html) (Consulta: 27 ago., 2020).

A manera de conjetura y retomando los resultados de la ENDIREH, aunado al informe y las estadísticas publicadas por el SESNSP, es posible afirmar que la VCMN es una verdadera crisis nacional, y como tal, debería formar parte de la agenda pública. Sin embargo, como es claro, las autoridades han sido indolentes en atender y sancionar este problema. Por lo anterior, resulta de vital importancia tener en cuenta los datos aquí presentados al momento de discutir las protestas feministas y el Caso de Estudio.

Como se destacó anteriormente, no es posible estudiar de manera amplia los antecedentes históricos en el marco social que permiten esclarecer el uso de la protesta como una herramienta para minorías en la búsqueda de justicia y la obtención de ciertos derechos. No obstante, con el afán de consolidar el debate que se hace respecto de la legitimidad y límites de una protesta o manifestación, sobre todo en la agenda feminista en México, a continuación, se plantea la consideración de ciertos fenómenos sociales que hacen a las protestas, a efecto de poder mejorar la comprensión que se tiene sobre las mismas. Lo anterior, con el propósito de esclarecer el establecimiento de los límites más adecuados para cada protesta de forma integral, contemplando la perspectiva jurídica y social, pues, de otro modo, el debate estaría sesgado en la dimensión social y la protesta, como concepto se estudiaría de manera parcial y fuera de su seno de ejecución.

#### B. Estudios sobre la memoria colectiva y el impulso de la acción legal.

En la ciencia sociológica, los estudios sobre la memoria nacen con el declive de las narraciones modernistas de la posguerra en donde los Estados se volvían al pasado como base para singularizar su legitimidad en función de la constante expansión y bienestar que habían tenido desde la época bélica.<sup>99</sup> El deterioro de las visiones utópicas de los Estados ha inspirado a diversos pensadores llevar la mirada hacia los pasados colectivos que sirvieron como inspiración para las identidades reprimidas y reclamos incumplidos, estableciendo un nuevo parámetro evaluación para los Estados basado en la habilidad de los mismos para reparar sus errores del pasado, en lugar de únicamente valorar su capacidad de cumplimiento de obligaciones actuales o desarrollo de proyectos a futuro.<sup>100</sup>

Con motivo de lo anterior, el presente apartado se abocará a la presentación y observación de los estudios de la memoria, específicamente, aquella relativa a la memoria colectiva. Lo

---

<sup>99</sup> Olick, Jeffrey K. y otros. **The Collective Memory Reader.** (s.e.) (s.l.), Oxford University Press, 2011. p. 3.

<sup>100</sup> Loc cit.

anterior, permite profundizar en la comprensión respecto de las protestas en su coyuntura con el derecho a la libertad de expresión, propiciando el planteamiento conmemoraciones objetivas de eventos del pasado traumáticos, que impulsan la intervención de la acción legal en casos de pugna y conflicto para representaciones colectivas. Por tanto, se da pie al desarrollo del contenido que atañe el presente apartado.

El concepto de “*memoria colectiva*” es acuñado en la obra clásica del sociólogo francés Maurice Halbwachs, quien lo define como el conocimiento sobre el pasado que es compartido, reconocido y reforzado por colectividades como pequeños grupos, organizaciones formales, estados-nación y comunidades globales.<sup>101</sup> Inspirado en la doctrina de Emile Durkheim, Halbwachs expone cómo el entendimiento del pasado influencia los intereses del presente.<sup>102</sup> En este sentido, la exploración de la dimensión social del pasado entendida como “memoria colectiva”, permitió esbozar el planteamiento de lineamientos sobre cómo analizar las condiciones para una transición exitosa y una conmemoración saludable de sociedades con pasados conflictivos en el ámbito social y político.<sup>103</sup>

Para Halbwachs, la memoria es una cuestión que refleja cómo las mentes funcionan en una sociedad, como sus operaciones no son simplemente meditadas por un “arreglo social” sino que son estructuradas por la sociedad misma. De acuerdo con sus exposiciones, las formas que toma la memoria varían dependiendo de la organización social y de los grupos a los que cada persona pertenece. Así, el marco social en el que se recuerda, está inevitablemente vinculado con el qué y cómo se recuerda. Los colectivos proveen un estímulo para recordar, en donde ellos mismos son quienes dan, en alguna medida, forma a los modos y materiales a través de los cuales se recuerda.<sup>104</sup>

*“Todo recuerdo individual tiene lugar con materiales sociales, dentro de contextos sociales y en respuesta a señales sociales. Incluso cuando lo hacemos solos, lo hacemos como seres sociales con referencia a nuestras identidades sociales y con lenguajes y símbolos que podemos usar de manera creativa pero que ciertamente no inventamos.”*<sup>105</sup>

---

<sup>101</sup> Halbwachs, M. 1992. *On collective memory*. Chicago: Univ. Chicago Press. Citado por: Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory**. (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 191. Disponible en línea: < [www.annualreviews.org](http://www.annualreviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

<sup>102</sup> Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory**. (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 191. Disponible en línea: < [www.annualreviews.org](http://www.annualreviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

<sup>103</sup> Olick, Jeffrey K. y otros. Ob. cit. p. 4.

<sup>104</sup> Idem. p. 18-19.

<sup>105</sup> Texto original: “*All individual remembering, takes place with social materials, within social contexts, and in response to social cues. Even when we do it alone, we do so as social beings with reference to our social identities and with languages and symbols that we may use in creative ways but certainly did not invent.*” En: Olick, Jeffrey K. y otros. **The Collective Memory Reader**. (s.e.) (s.l.), Oxford University Press, 2011. p. 19.

En este rubro, diversos estudiosos de la memoria colectiva, creen que sin dicha perspectiva colectivista difícilmente se pueden brindar buenas explicaciones de por qué la mitología, la tradición y la herencia, entre otros patrones simbólicos a largo plazo, son tan robustos como lo son.<sup>106</sup> Por lo anterior, Halbwachs insistió en la caracterización de la memoria colectiva como plural, mostrando que las memorias compartidas resultan efectivas para la diferenciación social.<sup>107</sup>

De acuerdo con las exposiciones de Jeffrey Olick, Vered Vinitzky-Seroussi y Daniel Levy en su doctrina “The Collective Memory Reader”, el estudio de la memoria ha permitido modificar el enfoque del paso del tiempo en “temporalidades”, en donde es más sencillo identificar y comprender qué categorías de personas, grupos y culturas requieren de atención normativa. Citando al pensador francés, Ernest Renan, Olick, Vinitzky-Seroussi y Levy, afirman que tanto el recuerdo compartido como el olvido compartido son elementos constitutivos de la identidad nacional.<sup>108</sup> Por su parte, Savelsberg y King, esgrimen que la exploración y evaluación del pasado por parte de una sociedad a la luz del presente, no implica una visión compartida del pasado, sino que, más bien, permite que la ley y la aplicación de esta, se conviertan en herramientas para enfrentar el pasado, restablecer límites y proporcionar instituciones a través de las cuales los individuos pueden expresar sentimientos respecto de lo que consideran correcto e incorrecto.

En esta tesitura, los doctrinarios anteriormente citados, afirman que los memoriales y monumentos fungen como representaciones tangibles de memorias colectivas.<sup>109</sup> En esta línea argumentativa, citando al filólogo Eduard Schwartz, Savelsberg y King, debaten que las conmemoraciones de atrocidades pasadas son indicativas de una cultura receptiva y responsable de los problemas de odio y violencia.<sup>110</sup> Un claro ejemplo de lo anterior es la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, que nace tras numerosos esfuerzos internacionales por reconocer la igualdad y no discriminación de las mujeres. Aunque existen diversos hitos que llevaron a la Organización de las Naciones Unidas a declarar del día 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer dedicado a su reivindicación, los eventos del día 08 de marzo de 1857, marcan el origen de la citada conmemoración.

---

<sup>106</sup> Olick, Jeffrey K. y otros. Ob. cit. p. 20.

<sup>107</sup> Loc. cit.

<sup>108</sup> Idem. p. 37.

<sup>109</sup> Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. Ob. cit. p. 202.

<sup>110</sup> Schwartz, B. 1982. The social context of commemoration: a study in collective memory. Soc. Forces. 61: 347-402. Citado por: Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory**. (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 202. Disponible en línea: < [www.annualreviews.org](http://www.annualreviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

En el marco de la Revolución Industrial en la ciudad de Nueva York, un colectivo de mujeres obreras textiles se reunió por las calles cercanas a cierta fábrica textilera de algodón en donde 120 mujeres fueron brutalmente asesinadas por la policía en un esfuerzo por suprimir una protesta que abogaba por la mejora de condiciones de trabajo, la reducción de la jornada laboral y un salario equiparado al de los hombres.<sup>111</sup> La violenta intervención de la policía sentó un precedente importante en el movimiento por la reivindicación de la mujer, pues, de no haber sido las consecuencias tan severas como lo fueron, el precedente habría carecido del impacto necesario para formar parte de la construcción de esta memoria colectiva que funda, en cierta medida, la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

En este sentido, parece apropiado debatir si la protesta del Caso de Estudio, y en su caso, en qué medida, funge como un precedente configurativo de construcción de memoria colectiva para el movimiento por la reivindicación de la mujer en México. Las pintas en la base y columnas del Ángel de la Independencia, que se plasmaron como parte de la protesta en contra del problema de agresión sexual y VCMN que sufren las mujeres mexicanas, generaron un cierto descontento generalizado en donde la mediatización de Caso de Estudio, se centró en lo “disruptivo” de las formas de recordar y protestar al respecto, en lugar los estímulos que motivaron dicha protesta.

En esta tesitura, retomando el planteamiento de que todo recuerdo individual tiene lugar con materiales sociales, dentro de contextos sociales, es decir, con referencia cierta identidad social y con lenguajes y símbolos que se utilizan de manera creativa, resulta pertinente destacar ciertos eventos que tuvieron lugar en la manifestación del 08 de marzo de 2020. Así bien, en fecha de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, México despertó con La Minerva en la ciudad de Guadalajara y la Diana Cazadora en la Ciudad de México ensangrentadas como símbolos de protesta por la VCMN, las violaciones, el acoso, las desapariciones, y los feminicidios.<sup>112</sup>

Actualmente, existe una tesis derivada de múltiples linajes teóricos en donde se plantea que las descripciones simbólicas de ciertas atrocidades proporcionan un marco cognitivo y moral que puede impulsar acción legal. Esta noción se basa en la premisa de que los símbolos representan ideas más amplias y *“evocan actitudes, un conjunto de impresiones o un patrón de eventos*

---

<sup>111</sup> Instituto Estatal de las Mujeres. **Antecedentes**. México, Centro de Documentación del Instituto Estatal de las Mujeres. Disponible en línea: <[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100723.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100723.pdf)> (Consulta: 31 ago., 2020).

<sup>112</sup> Redacción Animal Político. *“La Minerva, en Guadalajara, y la Fuente de la Diana en CDMX, se tiñen de rojo.”* (s.l.): 07 marzo, 2020. Disponible en línea: **animalpolitico.com**, (s.s.) <<https://www.animalpolitico.com/2020/03/minerva-diana-rojo-violencia-mujeres/>> (Consulta: 31 ago., 2020).

*asociados con el símbolo*".<sup>113</sup> En este sentido, doctrinarios como Edelman y Geertz, afirman que los símbolos, pueden servir como "*dispositivos analógicos*" que refuerzan el llamado a la intervención legal en casos de pugna o conflicto.<sup>114</sup>

Con lo anterior en mente, resulta oportuno cuestionarse por qué las protestas sobre conmemoraciones institucionalizadas son menos reprochables que aquellas circunstanciales. ¿Se debe a la memoria colectiva y la creación de conciencia histórica? Específicamente, tomando como puntos de referencia, por una parte, el Caso de Estudio y por la otra, la manifestación conmemorativa por el Día Internacional de la Mujer del pasado 08 de marzo de 2020, ¿cómo se distinguen las formas de recordar y protestar a través del uso de símbolos? ¿Por qué teñir el color del agua de una fuente es menos reprochado que la realización de pintas en la estructura de un inmueble? ¿Qué no son, en esencia lo mismo, el uso de símbolos que llaman a la intervención de la acción legal?

Al respecto, Durkheim desarrolló un enfoque sociológico denominado "*representaciones colectivas*", en el que esgrime que existen símbolos o significados que son propiedad de las personas, ya sea que los comparta o no un individuo en particular, o incluso un colectivo de individuos.<sup>115</sup> Lo anterior, expone como ciertos colectivos se adjudican propiedad sobre ciertos símbolos a efecto de crear, lo que Durkheim denomina, una "*representación colectiva*". Para lo que hace al Caso de Estudio, uno o varios colectivos de mujeres les atribuyen un significado a las figuras femeninas edificadas en diversos inmuebles del país como lo son la el Ángel de la Independencia, la Minerva y la Diana Cazadora, "apropiándose" de su significado como dispositivos analógicos, que permiten la construcción de un "*representación colectiva*" encaminada a elucidar el daño que sufren las mujeres mexicanas.

Es así como, a través del uso de este tipo de descripciones simbólicas (los monumentos), es posible ejercitar herramientas auxiliares a la acción legal que permiten enfrentar el pasado en atención a las necesidades y problemáticas actuales mediante el establecimiento límites y la apropiación de espacios institucionales en donde las víctimas y la ciudadanía puedan expresar su descontento.

---

<sup>113</sup> Edelman M. 1985. *The symbolic uses of politics*. Chicago: Univ. Ill. Press. Citado por: Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory**. (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 200. Disponible en línea: < [www.annualewviews.org](http://www.annualewviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

<sup>114</sup> Loc. cit. y Geertz, C. ed. 1973. Ideology as a cultural system. In *The Interpretation of Cultures*, pp. 193-233, New York, Basic Books. Citado por: Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory**. (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 200. Disponible en línea: < [www.annualewviews.org](http://www.annualewviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

<sup>115</sup> Olick, Jeffrey K. y otros. Ob. cit. p. 19.

El Ángel de la Independencia, como el himno nacional o la bandera de México, es un elemento dotado de una gran carga simbólica por parte de la ciudadanía mexicana. Como bien señala el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, estos elementos, propician la cohesión social y ciudadana a pesar de que, en Estados multinacionales y pluriculturales como México, rara vez tengan un significado unívoco.<sup>116</sup> Si bien, el Estado-nación puede dictar medidas respecto de las características o uso institucional de estos símbolos o inclusive, dar orientación respecto de materiales educativos al respecto, lo que sí resulta inconstitucional, es amenazar a la ciudadanía bajo pena de sanción penal, el otorgamiento de un valor simbólico idéntico o invariablemente “positivo” a este tipo de símbolos<sup>117</sup>. Cossío ahonda señalando que es precisamente por las posibles diferencias en la valoración que se otorga a tales objetos o elementos, que hay que reconocer que no es aceptable en el orden jurídico mexicano, la amenaza de sanción penal para quienes no adopten tales símbolos o les confieran un valor diverso.<sup>118</sup>

Si bien, el propio nombre del monumento a la independencia propicia un significado de identidad nacional y liberación, eso no quiere decir que toda la ciudadanía se sienta identificada con dicho mensaje. De ahí, que un determinado grupo o categoría de personas, como lo son las mujeres, puedan hacer uso de dichos símbolos para transmitir un mensaje de inconformidad y descontento a quienes las oprimen. Depende de las víctimas y no de los observadores externos, definir por sí mismas si su libertad está en peligro.<sup>119</sup> Discrepar del significado que tienen estos elementos y reutilizarlos para proteger y revindicar los derechos de las mujeres en la sociedad mexicana no supone una “traición” a la patria, cultura o sociedad mexicana, pues, como bien expone Ignatieff:

*“Quienes buscan la protección de los derechos humanos no son traidores a su cultura y no aprueban necesariamente otros valores occidentales. Lo que buscan es la protección de sus derechos dentro de su propia cultura. (...) La intervención en los derechos humanos está justificada no porque la autoridad tradicional, patriarcal o religiosa sea primitiva, atrasada o incivilizada según nuestros estándares, sino porque oprime a individuos específicos que buscan protección contra estos abusos. La orden de intervención se deriva de sus demandas, no de las nuestras.”<sup>120</sup>*

---

<sup>116</sup> Cossío Díaz, José Ramón. **Voto en contra**. México, Penguin Random House, mayo 2019, p. 106.

<sup>117</sup> Idem. p. 99.

<sup>118</sup> Loc. cit.

<sup>119</sup> Ignatieff. Ob. cit. p. 335.

<sup>120</sup> Idem. p. 336 y 337.

Ahora, como bien se expuso en el apartado anterior, hoy en día, la ciudadanía mexicana padece de un severo problema de VCMN y la lucha por la justicia en este rubro no solo se presenta en protestas singularizadas como en la del pasado 16 de agosto de 2019, sino también las conmemoraciones institucionalizadas como las del 08 de marzo, esto en consideración del pasado conflictivo en el ámbito social y político que ha sufrido la mujer de manera histórica y sistemática, no solo en México sino, en el mundo.

A manera de conjetura y retomando los postulados de Savelsberg y King, en su doctrina antes citada, “The Collective Memory Reader”, se resalta que la conmemoración objetiva de un pasado traumático y cargado de odio está relacionada con las respuestas legales al crimen motivado por la intolerancia.<sup>121</sup> El estudio sobre la memoria dentro del enfoque de “temporalidades”, permite destacar con mayor facilidad, cierta diferenciación social, por lo que, resulta más sencillo identificar y comprender qué categorías de personas requieren de atención normativa con mayor urgencia, como lo son, en este caso, las mujeres mexicanas. Por lo anterior, la memoria colectiva resulta una herramienta indispensable en la búsqueda y acceso a la justicia de las representaciones colectivas, específicamente, y para el Caso de Estudio, las mujeres mexicanas, pues es con base en los postulados de los estudios sobre la memoria que es posible abrir espacios para el planteamiento y establecimiento de nuevos parámetros de evaluación para los estados fundados en su habilidad para reparar estos errores cometidos durante pasados conflictivos.

En este sentido, la memoria colectiva propicia un marco cognitivo y moral en el que es posible impulsar acción legal mediante el uso de dispositivos analógicos en la construcción de representaciones colectivas como lo es en el Caso de Estudio y también en la manifestación por la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

*“Por un mundo donde seamos socialmente iguales, humanamente diferentes y totalmente libres.”*

Rosa Luxemburgo.

---

<sup>121</sup> Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. Ob. cit. p. 203.

### CAPÍTULO III

#### ESTUDIO EXPLORATORIO

Habiendo realizado el estudio anterior, el presente apartado estará encaminado a la exploración del objetivo de la investigación en cuestión, el cual versa en la delimitación de los alcances del derecho a la libertad de expresión en los casos de protesta desde una perspectiva de la sociología jurídica. En otras palabras y en atención al Caso de Estudio, este apartado estará abocado a la determinación respecto de si el espectro protector del derecho a la libertad de expresión, se extiende a la pinta de monumentos públicos como forma de protesta por la VCMN en México.

Retomando las exposiciones que se plantearon a lo largo de la investigación, se trae a cuenta que, tanto la normativa local como la internacional, guardan una amplia semejanza en la conceptualización del derecho a la libertad de expresión y sus límites. Como bien se expuso anteriormente, el derecho a la libertad de expresión se refiere a aquel derecho fundamental y humano cuyo espectro protector comprende la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, de forma oral, escrita, impresa o artística o cualquiera otro procedimiento en la construcción de la libertad de pensamiento y/o expresión del gobernado. Este derecho, cuenta con una doble dimensión individual y colectiva, también denominada social.

La dimensión individual del derecho a la libertad de expresión estriba en que ninguna persona sea arbitrariamente menoscabada o impedida de manifestar su propio pensamiento, ya sea de forma oral, escrita, impresa, artística o cualquiera otra. Por su parte, la dimensión social versa en el libre flujo de opiniones, que resulta del ejercicio del diálogo y discusión, esto es, la búsqueda, recepción y difusión de informaciones e ideas. En este sentido, cada acto de expresión, cualquiera que sea, indistintamente de la forma en la que se realice, simultáneamente implica ambas dimensiones.

Así bien, el derecho a la libertad de reunión y manifestación, traducidos en protesta, guardan un estrecho vínculo con el derecho a la libertad de expresión, toda vez que la protesta se entiende como una forma de acción, individual o colectiva, mediante la cual se expresan ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. En esta tesitura, la importancia del derecho de reunión y manifestación versa en una incorporación elemental a de las libertades

públicas y los derechos fundamentales, ya que, sin estos, se estaría incompleto el derecho a la libertad de expresión toda vez que son –la reunión y manifestación– los instrumentos y vehículos más útiles, por antonomasia, para hacer real la existencia de una sociedad pluralista y democrática en la que es posible dialogar, discutir y plantear alternativas al gobierno en turno.

El libre flujo de las posturas de disenso, oposición y denuncia (entre otras), a través de reuniones y manifestaciones, opera como un requisito indispensable para la formulación de la opinión pública y la participación política en la construcción y desarrollo de la democracia, siempre que esta última, no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.

La manifestación de informaciones e ideas en el espacio público constituye una acción de reivindicación para muchos grupos en situaciones de discriminación, opresión o vulnerabilidad, en consideración de que, por lo general, estos grupos no cuentan con los fondos para comprar tiempo de difusión o emisión de los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio, periódico, entre otros). En este sentido, el espacio público, es decir, la calle, adquiere una mayor relevancia para el ejercicio de la libertad de expresión, ya que se mantiene como una de las pocas oportunidades de hablar que les quedan a estos grupos a efecto de hacer un llamado a la sociedad y al gobierno, simultáneamente sobre su especial situación ante el orden jurídico o como un canal de denuncia y/o reivindicación.

La exigencia de que la manifestación de informaciones e ideas sea necesariamente a través de los medios y canales de comunicación tradicionales, genera un sistema auto-depurable y endogámico de las y los emisores y las y los receptores que participan en él, pues supone ciertas cargas económicas que solo un determinado segmento de la sociedad civil puede sufragar y por tanto obtener. Limitar la difusión y transmisión de las informaciones e ideas solamente a ciertos medios y canales de comunicación, sería tanto como decir que sólo ciertas personas tienen derecho a expresarse o a recibir información, pues las formas y el contenido de estas informaciones e ideas, se ven constreñidas por las decisiones de quienes están en control e intervienen estos medios y canales de comunicación.

Resulta innegable afirmar que hoy en día, México transita por una de una fuerte crisis de VCMN, que ha permanecido impune por muchos años, y es en virtud de estas premisas, que no existe otra aseveración más que la de afirmar que las mujeres constituyen uno de estos grupo o categoría de personas en situación de vulnerabilidad, quienes se han visto orilladas a utilizar la vía

pública como canal de denuncia y foro para la reivindicación de sus derechos. Según se desprende de los Resultados Generales de la ENDIREH, el 66.1% de las mujeres mexicanas de 15 años y más, ha sufrido algún incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida. Asimismo, del Informe presentado por el SESNSP hasta el septiembre 2020, se estima que el promedio nacional por delitos de feminicidio se encuentra en 704.

Considerando que para el mes de julio el estimado del promedio nacional por delitos de feminicidio era de 549, y que la diferencia que guarda con el mes de septiembre es por 155, estamos ante un panorama que estima un promedio nacional de 77.5 delitos de feminicidio mensuales. Presumiendo que es cifra se reproduce para los siguientes meses, se estaría ante una presunción de 936.5 feminicidios para el año 2020. Esta cifra, en comparación con la estadística anual presentada para el año 2015 que fue por 411 presuntos feminicidios, expone un crecimiento de 2.27 puntos, es decir, aproximadamente dos veces y media lo que era hace 5 años.

El panorama anterior permite elaborar en la necesidad de replantearse la acepción de los derechos humanos como conceptos universales e inherentes a la persona humana según se desprende del pensamiento hegemónico esgrimido por la ONU tras la época de posguerra. Esto no porque dicha acepción sea errónea, sino porque, pareciera ser que resulta limitativa en el marco de los regímenes sociales, tan es así, que México, en toda su protección formal por los derechos de las mujeres, actualmente presenta un aproximado anual de 1,100 mujeres quienes fueron privadas de la vida o quienes llevan una vida expuestas a ocurrencias violentas. Con este panorama, difícilmente es posible afirmar que el derecho humano una vida digna y libre de violencia para las mujeres, es un valor objetivo institucionalizado y, por tanto, materializado en el plano de la realidad social de México.

La doctrina dominante sobre los derechos humanos supone que estos trascienden la realidad concreta y las relaciones entre individuos y grupos, pasando a ser atribuibles a todas las personas al momento de su concepción, de lo que se desprende que son entendidos como conceptos idénticos para todos los grupos o categorías de personas, de todos los diversos sectores sociales. No obstante, el tránsito de las múltiples crisis en los diferentes regímenes sociales pone en tela de juicio la sostenibilidad de esta acepción de los derechos humanos como conceptos inamovibles para todas las circunstancias de tiempo y espacio.

Al contrario, resulta necesario comenzar a plantearse una acepción de los derechos humanos como un proceso de lucha por la dignidad general y particular de las personas en función

de las relaciones específicas de un determinado momento y lugar particular. Si bien, la concepción tradicional tiende a considerar como realizado un derecho cuando este se incorpora en el ordenamiento jurídico y se logra su protección concreta en órganos jurisdiccionales, de la observancia de la práctica social se afirma que muy pocos de los derechos fundamentales consagrados y positivizados en los ordenamientos normativos, son verdaderamente respetados y protegidos.

Es en estas realidades en donde los movimientos sociales cobran su mayor relevancia en la lucha por el reconocimiento de los intereses específicos que cada grupo o categorías de personas, en un determinado tiempo y espacio tengan, pues más allá de lograr el objetivo principal que hace a un derecho humano (su adscripción por determinado ordenamiento normativo), es a través de estos –los movimientos sociales– que los derechos humanos se hacen respetar mediante su incorporación cultural.

En otras palabras, los movimientos sociales son aquello que impulsa un cambio cultural que permite que un derecho humano sea concebido como tal, más allá de que este consagrado en un ordenamiento normativo o no, pues propicia su integración como un valor adoptado y protegido por la sociedad. El activismo feminista, como parte de la movilización social y ciudadana mexicana, es más que necesario en la búsqueda por la justicia, la igualdad material y la reivindicación de los derechos de las mujeres en México.

En esta misma tesitura, la Sociología del Derecho, aborda la concepción de los derechos fundamentales como aquellos derechos que resultan esenciales en un lugar y momento histórico determinado. En el entendido de lo anterior, los estudios sobre la memoria permiten esbozar en la implementación de nuevos parámetros de evaluación para los estados basados, en su habilidad para reparar sus errores del pasado, mismos que generalmente, se refieren a su incapacidad para reconocer y garantizar ciertos derechos como fundamentales para un determinado grupo o categorías de personas en un tiempo y espacio particular.

Así bien, retomando los postulados propuestos por los fenómenos que se desprenden de los estudios sobre memoria colectiva, específicamente en atención al enfoque de temporalidades, se destaca que la diferenciación social que emana dicho enfoque, permite identificar y comprender con mayor facilidad qué categorías de personas requieren de atención normativa con mayor urgencia, derivado de las situaciones de discriminación o vulnerabilidad en las que se han ubicado en un determinado marco temporal. Si se aplica el enfoque en cuestión, es posible afirmar que las

mujeres son grupo o categoría de personas que se diferencia socialmente por la especial situación de discriminación y vulnerabilidad en la que se les ha posicionado a lo largo de la historia.

Habiendo establecido lo anterior, por lo que hace a la construcción de representaciones colectivas según Emile Durkheim, si se admite que las mujeres son grupo o categoría de personas que se diferencia socialmente, entonces también es posible afirmar que se les acoge como una representación colectiva que se adjudican propiedad sobre ciertos dispositivos analógicos a efecto de hacer uso de ellos como descripciones simbólicas de conceptos mucho amplios y robustos, mismos que propician un marco cognitivo y moral, encaminado a impulsar acción legal en función de sus intereses.

Haciendo uso del Caso de Estudio, el Ángel de la Independencia, así como la Minerva y la Diana Cazadora en la conmemoración anual por el Día Internacional de la Mujer, fungen como dispositivos analógicos cargados como descripciones simbólicas vigorosas que evocan actitudes mucho más fuertes respecto de la inconformidad, descontento y frustración respecto de la actual situación de VCMN que padece la ciudadanía mexicana. Estos dispositivos analógicos (Ángel de la Independencia, la Minerva y la Diana Cazadora) los que resultan elementos esenciales de la protesta, pues sirven como herramientas a través de las cuales las mujeres, como representación colectiva, transmiten un mensaje en la movilización social que impulsan.

Evidentemente, el derecho a la vida e integridad y a una de libre de violencia, son derechos adscritos a las mujeres mexicanas como gobernadas del régimen jurídico mexicano, no obstante, la práctica social expone como, a pesar de que estos derechos tienen el carácter de “judiciables”, aún no son un valor adoptado y protegido por la sociedad. Por tanto, los movimientos sociales, (el activismo feminista de la ciudadanía mexicana), es decir, las protestas en boga de los derechos de las mujeres, hacen de estos, un canal de denuncia primario para condenar a la impunidad por parte del Estado y las autoridades gubernamentales en atender y sancionar la crisis de género. Es en estos casos en los que, el espacio público –la calle– resulta por antonomasia, el único foro de discusión y debate en donde es posible instalar la disidencia y lucha por la reivindicación de la mujer y sus derechos.

En el entendido de que los límites a los derechos fundamentales, deben siempre, y en todos los casos, interpretarse con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de tal o cual derecho, a efecto de que la formulación de los límites esté correctamente planteada y gocen de la concreción indicada para que la función del derecho en cuestión no se vea desvirtuada,

entonces, no sería correcto aseverar que, el derecho a la libertad de expresión únicamente pueda ejercitarse a través de aquellos medios de comunicación tradicionales y convenientes, solo porque un grupo o categoría de personas en particular puede acceder a dichos medios de comunicación y/o tiene los insumos necesarios para comprar tiempo de difusión.

Limitar la libertad de expresión solamente al uso de estos vehículos de transmisión de las informaciones e ideas se traduciría en la substracción de un grupo o categoría de personas en del mercado de ideas y con ello, la violación del derecho a la libertad de expresión tanto en su dimensión individual, como la social. Aterrizado al Caso de Estudio, vedar el mensaje de la ciudadanía feminista solamente porque la forma o el vehículo de transmisión de las informaciones e ideas planteados no se realizó por medio de los canales y medios tradicionales de difusión, constituye una violación a la dimensión social e individual del derecho a la libertad de expresión.

Prorrogando, más allá de cómo se interpretan los límites al derecho a la libertad de expresión<sup>122</sup> y al derecho de libertad de reunión<sup>123</sup> para lo que hace a la protesta, resulta preciso entender que estos, comprendidos como restricciones a las protestas, operan como un control respecto de las oportunidades que existen para participar en la formulación y difusión de conceptos encaminados a la consecución del debate público y la participación política dentro del mercado de ideas.

El hecho de que no todos los grupos que forman parte de la sociedad tengan las mismas oportunidades para expresarse, se traduce en que, una interpretación extensiva de las restricciones respecto del uso de la calle como foro para canalizar denuncias y expresar la oposición y disidencia, pueda llegar a convertirse en menoscabos importantes para aquellos grupos en situaciones críticas de discriminación o vulnerabilidad, ya que, además generar desigualdad formal y material entre las y los oradores, las reglamentaciones sobre el acceso al foro público afectarían también el carácter y contenido del debate público, considerando que existiría un control, directo e indirecto, de lo que la ciudadanía puede ver y escuchar.

La apreciación de los límites consagrados en los ordenamientos normativos estudiados (CPEUM, CADH, DUDH y PIDCP), aunado a los estándares desarrollados por la CIDH, vinculados a la obligación de respetar el derecho a participar en protestas en el marco de la CADH, esto es, la no sujeción de la protesta a una autorización previa, así como la abstención del estado

---

<sup>122</sup> Ver Tabla 2.

<sup>123</sup> Ver Tabla 3.

en la intervención del contenido y mensaje, tiempo y lugar de emisión y modo de difusión, permiten bosquejar un espectro protector del derecho a la libertad de expresión amplio y versátil, en donde, idealmente, las informaciones e ideas deberían transitar libremente, siempre que no actualicen, de manera tajante, alguno de los límites comprendidos en los ordenamientos normativos estudiados. En otras palabras, siempre que no atenten contra la moral, la vida privada, los derechos de terceros o haga apología al delito.

De manera similar, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se realice por conducto de una protesta o manifestación, en teoría, esta sólo debería verse limitada en la medida en la que sea violenta o se empleen armas, pero de lo contrario, por más que la manera de transmitir un mensaje o de difundir una idea en particular resulte incómodo, inquietante, perturbador o hasta desagradable, esto no hace ilegítima a la protesta, ni la supone como una violación a los otros demás derechos que se actualizan en sociedad. La difusión de ideas que no son del beneplácito generalizado, no tienen porqué ser censuradas o expulsadas del espectro protector del derecho a la libertad de expresión, simplemente porque los medios de su transmisión se consideren caprichosos.

Si los límites al derecho a la libertad de expresión en su coyuntura con el derecho a la libertad de reunión se condenan a una interpretación extensiva, se estaría restringiendo el espacio público como foro para el ejercicio de la democracia, pues el estado estaría *a priori*, expulsando del mercado de ideas a ciertas emisoras y emisores y receptoras y receptores, toda vez que interviene en el contenido de las informaciones e ideas que circulan en la ciudadanía. Si todo acto expresivo implica simultáneamente tanto la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión como la dimensión social, entonces, en la medida en la que el Estado implemente restricciones para su ejercicio en la dimensión social, será la medida en la que dimensión individual se verá afectada.

La expresión y difusión de ideas son conceptos inescindibles, razón por la cual una limitación con base en los modos y/o medios de protestar constituye una afectación al derecho a la libertad de expresión.

No extender el espectro protector del derecho a la libertad de expresión a la pinta de monumentos públicos como protesta, limita la posibilidad de participar activamente en la democracia, pues constriñe los temas que la agenda pública puede atender, ya que expulsa del debate público la disidencia que representan las mujeres. No proteger un determinado modo de protesta, en este caso, la pinta de monumentos hecha por mujeres, solo porque existe esta cierta

concepción de que el activismo feminista es una forma de alteración del orden público o amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas, constituye una violación tajante al derecho a la libertad de expresión.

La evidencia empírica de los resultados que se obtienen a través de las protestas, a pesar de que han sido de escenario de represión y dispersión en el espacio público, impulsa la reflexión encaminada a cuestionar los límites y restricciones de los modos y formas de protestar, ya que la ignorancia de estas reflexiones atenta contra el derecho a la libertad de expresión, toda vez que se limita el espacio público como foro para el ejercicio de la democracia, excluyendo a determinadas y determinados emisores y receptores del mercado de ideas.

La libertad de expresión es un derecho primario, es uno de los fundamentos más importantes en la construcción de una vértebra democrática y la protesta es un conducto primordial para alcanzar la existencia misma de una sociedad auténticamente democrática. Resulta imperativo, proteger todos los modos de protesta extendiendo para ello, el amparo que prevé el derecho a la libertad de expresión.

Es por todo lo anterior, que existe otra posibilidad más que afirmar que, efectivamente, el espectro protector del derecho a la libertad de expresión debe extenderse a la pinta de monumentos públicos como protesta, más aún para lo que hace al Caso de Estudio, considerando que esta protesta forma parte de un llamado a la acción legal de una representación colectiva que ha sido, históricamente y con profunda tristeza, sigue siendo, sistemáticamente marginalizada por el sistema y la sociedad. Así bien, en la medida en la que no se replantee el estudio y ejercicio del derecho a la protesta en el marco del espectro protector del derecho a la libertad de expresión en contextos de violencia para un grupo o categoría de personas, en este caso, el de las mujeres mexicanas, se continuará perpetuando la impunidad, se dificultará el acceso a la justicia, pero, sobre todo, se permitirá que miles de mujeres continúen llevando una vida llena de altas ocurrencias violentas.

## CONCLUSIÓN

La investigación en cuestión se elaboró en función de un caso de estudio derivado de la manifestación efectuada el pasado 16 de agosto de 2019 en la Ciudad de México, misma que se congregó con el propósito de protestar en contra de la violencia y agresión sexual que sufren las mujeres y niñas por parte de los elementos de la policía en el país. En una primera aproximación a los hechos, resultaba claro que su estudio no podía verse limitado solamente el rubro jurídico, sino aquel que hace a la sociedad, por ser el seno en el que se desarrollan todos los vértices y matices del ordenamiento jurídico. En el entendido de lo anterior, se optó por plantear una investigación que comprendiera ambos fenómenos, el sociológico y el jurídico.

Para abordar el objetivo de la investigación, se eligió bifurcar la tesis con base en ambos fenómenos – el jurídico y el social– de manera que, el Capítulo I, reparó en el vértice jurídico a través del estudio de las aproximaciones que existen actualmente sobre los derechos humanos y cuáles son sus límites. Lo anterior a efecto hacer un ejercicio que permitiera extrapolar dichos postulados al plano del derecho a la libertad de expresión en coyuntura con el derecho a la libertad de reunión. Lo anterior en el entendido de que este último, es un presupuesto sin el cual las manifestaciones públicas y protestas sociales, no se pueden actualizar.

Por su parte, el Capítulo II, se abocó a la introducción del Caso de Estudio y la exposición de la actual situación VCMN en México. Posteriormente, se integró el estudio del vértice sociológico mediante la aproximación y análisis de los estudios sobre la memoria, específicamente, sobre memoria colectiva, como herramientas necesarias para alcanzar una mayor comprensión del Caso de Estudio y del objetivo de la investigación.

En la exploración del objetivo de la investigación en cuestión respecto de si el espectro protector del derecho a la libertad de expresión se extiende a la pinta de monumentos públicos como protesta, se destacaron los siguientes hallazgos, mismos que se presentan a manera de lista para facilitar su exposición:

1. Actualmente, en términos generales, existen graves inconsistencias y contradicciones entre las diversas fuentes de información respecto de la situación de violencia en contra de las mujeres en México, pues de los resultados que se desprenden de los pocos instrumentos con los que se cuenta (la ENDIREH del INEGI y el Informe del SESNSP), es posible

afirmar que México existe una cultura que ha normalizado la avenencia de la violencia ejercida en contra de las mujeres y niñas. Además, se refleja una clara revictimización institucionalizada dentro del proceso de denuncia y búsqueda de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia para las víctimas.

2. Resulta urgente implementar indicadores reales y concretos que permitan establecer una realidad tangible respecto de la crisis de género en México.
3. Los estudios sobre la memoria basados en los pasados colectivos sirven como inspiración para las identidades reprimidas a efecto de establecer nuevos parámetros de evaluación para los estados, mismos que están fundados en su habilidad para reparar los daños ocasionados a estas identidades o representaciones colectivas. En este sentido, exploración de la dimensión social del pasado (memoria colectiva) impulsa la delimitación de lineamientos sobre cómo analizar las condiciones para una transición exitosa y una conmemoración saludable de sociedades con pasados conflictivos en el ámbito social y político.
4. El desarrollo del enfoque de temporalidades, a la par del estudio de la construcción de representaciones colectivas, facilitan la identificación de los grupos o categorías de personas que requieren, urgentemente, de atención normativa en función del pasado conflictivo que han vivido.
5. El uso de dispositivos analógicos repara en la elaboración de descripciones simbólicas robustas y vigorosas propician un marco cognitivo y moral que impulsa la intervención de la acción legal en función de los intereses de un determinado grupo o categoría de personas.
6. La doctrina dominante sobre los derechos humanos supone que estos son conceptos universales e inamovibles, atribuibles a todas las personas del mundo al momento de su concepción, sin importar el tiempo y espacio en el que se encuentren, no obstante, resulta urgente replantearse esta concepción a la luz de las crisis sobre las cuales transitan los regímenes sociales. Esto es, porque la práctica social en las que se ejercita y actualiza un determinado derecho humano, no depende solamente de la adscripción que haga un particular ordenamiento al gobernado o individuo de ese derecho, sino a la adopción y protección que la sociedad le da a ese derecho como un valor.
7. Los límites a los cuales están sujetos los derechos fundamentales siempre deberán ser interpretados de manera restrictiva y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia

de tales derechos, sin importar en qué tipo de instrumento se encuentran consagrados, ya que, de lo contrario, podrían convertirse en restricciones que se traducen en desventajas importantes que impiden el acceso al propio derecho.

8. La manifestación de informaciones e ideas en el espacio público constituye una acción de reivindicación para muchos grupos en situaciones de discriminación, opresión o vulnerabilidad, en este sentido, el espacio público adquiere una mayor relevancia para el ejercicio de la libertad de expresión, ya que se mantiene como una de las pocas oportunidades de hablar que les quedan a estos grupos a efecto de hacer un llamado a la sociedad y al gobierno sobre su especial situación ante el orden jurídico o como un canal de denuncia y/o reivindicación.
9. La expresión y difusión de ideas son conceptos inescindibles, razón por la cual una limitación con base en los modos y/o medios de protestar constituye una afectación al derecho a la libertad de expresión. No extender el espectro protector del derecho a la libertad de expresión a la pinta de monumentos públicos como protesta, limita la posibilidad de participar activamente en la democracia, constriñendo los temas que la agenda pública atiende y expulsando del debate público la disidencia y denuncias hechas por los emisores y participantes del mercado de ideas.
10. La libertad de expresión es un derecho primario, y opera como uno de los fundamentos para la construcción de una estructura democrática y la protesta es un conducto primordial para alcanzar la existencia misma de una sociedad auténticamente democrática. Resulta imperativo, proteger todos los modos de protesta extendiendo para ello, el amparo que prevé el derecho a la libertad de expresión.

De los hallazgos anteriores, se estima que se desprenden dos aportaciones principales para la ciencia jurídica. La primera versa en la delimitación de los alcances del derecho a la libertad de expresión en el marco de las variables de esta investigación. Si bien es cierto que no es posible delimitar tangiblemente en donde comienza y dónde termina el espectro protector del derecho a la libertad de expresión, sí es posible consignar la pinta de monumentos públicos como un modo de protesta que debe ser consagrado dentro de dicho espectro protector.

La segunda aportación se refiere a la urgencia de replantearse las concepciones y límites que tienen los derechos humanos en el régimen social actual, tanto en el plano local como en el internacional. Las crisis por las que transitan los diferentes regímenes sociales hacen sumamente

retador adoptar una conceptualizar de una noción tan robusta como lo son los derechos humanos como un axioma idéntico y universal y, por tanto, en alguna medida, “inadaptable” a las condiciones de contexto en las que se desarrolla.

Por otro lado, en relación con las limitaciones que se presentaron durante el desarrollo de la investigación, en el plano personal, se resalta que derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de investigación, así como la obtención de fuentes primarias bibliográficas confiables, se vio afectado, de modo que se exacerbó la obligación de ser muy diligente en la búsqueda de fuentes de información digitales fiables.

Por su parte, en el plano académico, se hace notar que a lo largo del año se desarrollaron eventos muy pertinentes para el objeto de estudio de esta investigación como lo fue la toma de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México el 04 de septiembre del año en curso. La situación se presta a ser, más allá de un ejemplo muy interesante de estudiar, otro caso de estudio completo, pues de él se derivan un montón de cuestiones de análisis sumamente interesantes. Por ejemplo, se cuestiona si es posible seguir la misma lógica argumentativa para buscar proteger la toma de instituciones bajo el esquema de los alcances del derecho a la libertad de expresión, asimismo, ¿qué implicaciones se desprenden de la toma de una institución de gobierno?, ¿el estudio sobre la aplicación de los derechos fundamentales se debe realizar caso por caso?, ¿por tratarse de pintas y cuadros con valor histórico y cultural, resulta oportuno estudiar el vértice del derecho a la libertad de expresión con base en el arte?

En este mismo plano, se denota también el interés de estudiar cómo se entiende los conceptos de violencia, orden público, vida privada y moral pública en el marco de la sociología, en el entendido de que estas categorías constituyen los límites legales al derecho a la libertad de expresión.

Consciente de que aún hay mucho por explorar y aún más por que abogar, se da cierre a esta investigación reafirmando con más firmeza que al principio, que tan son maneras aquellas, como son maneras estas. Si bien es cierto que la movilización ciudadana resulta indispensable en el plano de la práctica social, también lo es el fundamento intelectual que lleva detrás.

Hoy, nos faltan diez, y con mucha tristeza reconozco, que muy probablemente, mañana nos faltarán otras diez. De manera que, si el día de mañana, la que no está soy yo, sostengo con vigor, que las mujeres que están allá afuera, arriesgando su vida por todas nosotras, sí me representan y

que su protesta, es mí protesta. Ellas protestan por mí, ellas pintan por mí, ellas bailan por mí, y yo escribo por ellas.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. Doctrina.

@ExpPolitica. “*Cierran acceso al Ángel de la Independencia; darán mantenimiento.*” Ciudad de México: 17 ago., 2019. Disponible en línea: **política.expansion.mx**, CDMX <<https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/08/17/la-impunidad-se-ve-peor-una-de-las-pintas-en-el-angel-de-la-independencia>> (Consulta: 25 ago., 2020).  
> (Consulta: 27 ago., 2020).

A/HRC/20/27, párr. 51. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 5.

A/HRC/20/27, párr. 51. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 5.

Aquino, Eréndira. “*Diamantada CDMX: Exigen castigo a policías violadores y una disculpa por la violencia histórica contra mujeres.*” (s.l.): 17 ago., 2019. Disponible en línea: **animalpolitico.com**, (s.s.) <<https://www.animalpolitico.com/2019/08/diamantada-cdmx-protesta-mujeres/>> (Consulta: 26 ago., 2020).

Botero Marino, Catalina y otros. **El derecho a la libertad de expresión.** Disponible en línea: <<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>> (Consulta: 01 mayo, 2020).

Botero Marino, Catalina y otros. **El derecho a la libertad de expresión.** Disponible en línea: <<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>> (Consulta: 02 mayo, 2020).

Camacho Monge, Daniel. “*El concepto de derechos humanos. El dilema del carácter de los derechos humanos.*” (s.f.). Disponible en línea: **Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica**, No. 152, Vol. II, 2016 <<https://www.redalyc.org/pdf/153/15348419001.pdf>>. (Consulta: 06 abril, 2020).

Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de octubre de 2015. Serie C N° 302, párr. 167. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA

<<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>>  
(Consulta: 08 abril, 2020), p. 16.

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. **Violencia de género en México.** Ciudad de México, marzo 2012. Disponible en línea: <<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>> (Consulta: 27 ago., 2020).

Cf. CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión para 2005, Capítulo V “Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión” párr. 93. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 10 abril, 2020), p. 35.

Cfr. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr.30. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 29.

Cfr. Laporta, op. Cit. supra nota 19, p. 41. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México.** México, Porrúa, 2005, p. 12.

Cfr. Prieto Sanchis, Luis, *op. cit.*, supra nota 14, pp. 85 y ss. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México.** México, Porrúa, 2005, p. 13

CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 129 y CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 137 Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 27.

CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión” Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 11.

CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, párr. 6 citando jurisprudencia de la Corte en Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, N° 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69. Citado por: Edison Lanza. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 11.

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 68. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 10 abril, 2020), p. 16.

**Comunicado FGR 033/20. FGR.** Fiscalía General de la República. Disponible en línea: [www.gob.mx <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-033-20-fgr-informa>](https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-033-20-fgr-informa) (Consulta: 31 ago., 2020).

Cooley, Charles H. **Human Nature and the Social Order (Revised Edition)**. New York, Charles Scribner's Sons, 1992, p. 147.

Corona, Sonia y La fuente, Javier. “*El grito feminista retumba en México.*” México: 25 ago., 2019. Disponible en línea: [elpais.com <https://elpais.com/sociedad/2019/08/24/actualidad/1566676851\\_265446.html>](https://elpais.com/sociedad/2019/08/24/actualidad/1566676851_265446.html) (Consulta: 27 ago., 2020).

Cossío Díaz, José Ramón. **Voto en contra**. México, Penguin Random House, mayo 2019.

Cruz Villalón, Pedro, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, año 9, núm. 25, enero-abril 1995, p. 41. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 6

Cullell Martín, Jon. “*Cientos de mujeres gritan su hartazgo ante una serie de denuncias por violación en México.*” (s.l.): 17 ago., 2019. Disponible en línea: [elpais.com, Internacional <https://elpais.com/internacional/2019/08/17/actualidad/1565995704\\_860522.html>](https://elpais.com/internacional/2019/08/17/actualidad/1565995704_860522.html) (Consulta: 25 ago., 2020).

De la Garza, Iván. *Apuntes de Derecho Constitucional II*. Primavera 2018, Santa Catarina, Nuevo León.

Edelman M. 1985. *The symbolic uses of politics*. Chicago: Univ. Ill. Press. Citado por: Savelsberg,

Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory**. (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 200. Disponible en línea: < [www.annualreviews.org](http://www.annualreviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**. Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020).

**Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016**. Disponible en línea: INEGI <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf)> (Consulta: 08 sep., 2020).

Ferrajoli, Luigi, op.cit. Supra nota 4, p. 37. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 6.

Fiss, Owen. **Libertad de expresión y estructura social**. México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1997.

Geertz, C. ed. 1973. Ideology as a cultural system. In *The Interpretation of Cultures*, pp. 193-233, New York, Basic Books. Citado por: Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory**. (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 200. Disponible en línea: < [www.annualreviews.org](http://www.annualreviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

Gewirth, Alan, “Are there any absolute rights?”, *Human Rights*, Chicago, 1982, en Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, núm. 4. Alicante, 1987, p. 39. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México**. México, Porrúa, 2005, p. 12.

Halbwachs, M. 1992. *On collective memory*. Chicago: Univ. Chicago Press. Citado por: Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory**. (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007. Disponible en línea: < [www.annualreviews.org](http://www.annualreviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

Ídem CIDH 2005, párr. 6 en referencia a Corte EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, N° 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, Caso Young, James y Webster c. Inglaterra, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, N° 44, párr. 57; Corte EDH, Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42. Véase también Corte Suprema de Zambia, Caso Christine Mulundika y otros 7 c. The People, Sentencia del 7 de febrero de 1996, 2 LCR 175 (en donde la Corte expresó que el derecho a organizarse y a participar en una reunión pública es inherente al derecho de expresar y recibir

ideas e informaciones sin interferencias y a comunicar ideas e información sin interferencias). Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 11.

Instituto Estatal de las Mujeres. **Antecedentes.** México, Centro de Documentación del Instituto Estatal de las Mujeres. Disponible en línea: <[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100723.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100723.pdf)> (Consulta: 31 ago., 2020).

Ignatieff, Michael. **The Tanner Lectures on Human Values: II.** Human Rights as Idolatry. Pronunciada en la Universidad de Princeton, del 4 al 7 de abril del 2000. Disponible en línea: Tanner Lectures, Utah Edu <[https://tannerlectures.utah.edu/\\_documents/a-to-z/i/Ignatieff\\_01.pdf](https://tannerlectures.utah.edu/_documents/a-to-z/i/Ignatieff_01.pdf)> (Consulta: 16 de nov., 2020).

Lagunes Viveros, Violeta del Pilar. **Prevención de las violencias contra las mujeres, una visión desde el consejo social.** México, Instituto Nacional de las Mujeres, julio 2018. Disponible en línea: <[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CViolencia/AlertaGeneroNacional.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CViolencia/AlertaGeneroNacional.pdf)> (Consulta: 27 ago., 2020).

Mujeres+Mujeres. *“Nuestra protesta no es violencia; Exigimos medios de comunicación con Perspectiva de Género en México.”* México: 18 ago., 2019. Disponible en línea: **medium.com** <<https://medium.com/@mediosvsviolencia/nuestra-protesta-no-es-violencia-exigimos-medios-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-en-m%C3%A9xico-5e7d23030ad1>>

Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 9; Comunicado de Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile. 30 de septiembre de 2015. Report of the UN High Commissioner for Human Rights on ‘effective measures and best practices to ensure the promotion and protection of human rights in the context of peaceful protests’, UN Doc A/HRC/22/28 de 21 de enero de 2013, para. 10.; Amnistía Internacional, Use of Force – Guidelines for Implementation of the UN Basic Principles on the Use of Force and Firearms by law enforcement officials, pp. 148 c) Citado por: Edison Lanza. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 34.

Olick, Jeffrey K. y otros. **The Collective Memory Reader.** (s.e.) (s.l.), Oxford University Press, 2011.

ONU. **¿Qué son los derechos humanos?** Disponible en línea: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas <[https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=448&Itemid=249](https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249)> (Consulta: 06 abril, 2020).

Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México.** México, Porrúa, 2005.

OSCE/OIDDHH y Comisión de Venecia, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2ª ed., 2010, p. 17, Guiding Principle 3.5.: “Public assemblies are held to convey a message to a particular target person, group or organization. Therefore, as a general rule, assemblies should be facilitated within “sight and sound” of their target audience”. Citado por: Lanza, Edison. **Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.** Septiembre, 2019. Disponible en línea: OEA <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> (Consulta: 08 abril, 2020), p. 32.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 343. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México.** México, Porrúa, 2005, p. 5.

Pérez Osorio, Carlos. **Las tres muertes de Marisela Escobedo.** (2020). Documental. Transmisión en línea. (s.l.). Netflix

Redacción Animal Político. “*La Minerva, en Guadalajara, y la Fuente de la Diana en CDMX, se tiñen de rojo.*” (s.l.): 07 marzo, 2020. Disponible en línea: **animalpolitico.com**, (s.s.) <<https://www.animalpolitico.com/2020/03/minerva-diana-rojo-violencia-muejeres/>> (Consulta: 31 ago., 2020).

Rovira Viñas, *op. cit. supra* nota 24, p. 95. Citado por: Orozco y Villa, Alejandro. **Los límites a la libertad de expresión en México.** México, Porrúa, 2005, p. 15-16.

Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory.** (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 191. Disponible en línea: < [www.annualreviews.org](http://www.annualreviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

Schwartz, B. 1982. The social context of commemoration: a study in collective memory. Soc. Forces. 61: 347-402. Citado por: Savelsberg, Joachim. J. y King, Ryan D. **Law and Collective Memory.** (s.l.), The Annual Review of Law and Social Science, 2007, p. 202. Disponible en línea: < [www.annualreviews.org](http://www.annualreviews.org) > (Consulta: 31 ago., 2020).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **Información sobre Violencia Contra las Mujeres. Incidencia delictiva y llamadas 9-1-1.** Disponible en línea: <[https://drive.google.com/file/d/1p9M\\_mt-4jmn3CE8lB9qEu0sYILAO67fp/view](https://drive.google.com/file/d/1p9M_mt-4jmn3CE8lB9qEu0sYILAO67fp/view)> p. 14 (Consulta: 09 nov., 2020).

Sheer, *Freedom of protest, Public Order and the Law*, Oxford, 1989, p. 2. Citado por: Torres Muro, Ignacio. **El derecho de reunión y manifestación**. España, Civitas, 1991.

Torres Muro, Ignacio. **El derecho de reunión y manifestación**. España, Civitas, 1991, p. 20-21.  
Zambrano, Sandra. “¿Quién es la chica detrás del baile del meme “bailo porque...”?”. (s.l.): 06 abril, 2019. Disponible en línea: **metro.pr**, Entretenimiento <<https://www.metro.pr/pr/entretenimiento/2019/04/06/quien-la-chica-detras-del-baile-del-meme-feminista.html>> (Consulta: 17 nov., 2020).

## B. Legislación.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (P.O. 05 feb., 1917 / 03 marzo, 2020).

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, noviembre 7-22, 1969. Disponible en línea: Tratados Multilaterales Interamericanos <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)> (Consulta: 29 marzo, 2020). (2)

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución su Resolución 217 A (III), París, diciembre 10, 1948. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>> (Consulta: 29 marzo, 2020).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, diciembre 16, 1966. Disponible en línea: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> (Consulta: 29 marzo, 2020).

## ANEXO I

A continuación, se presentan las capturas de pantalla de algunos de los comentarios que se hicieron en redes sociales sobre el Caso de Estudio:

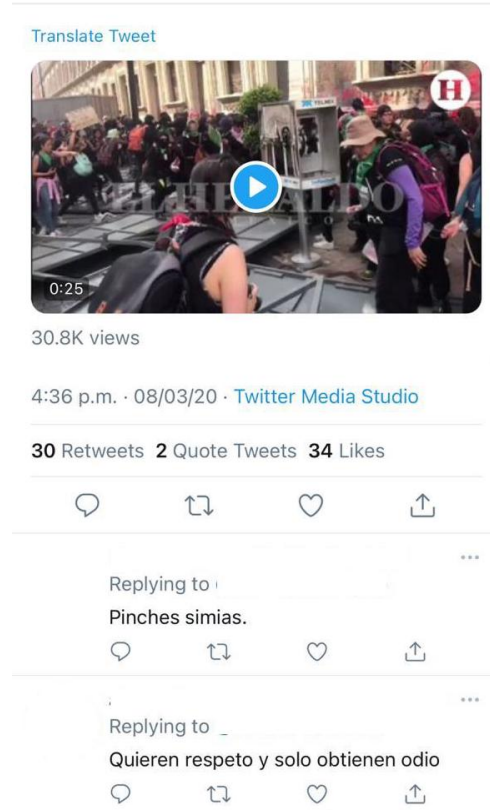
Imagen I, 1:



Replying to

Si quieren paz o que las respeten dejen de hacer tantos destrozos a la ciudad solo hacen que mas gente las odie por deztrozar cosas en sus ciudad o pais

Imagen I, 2:



*[El resto de la página se deja intencionalmente en blanco. Capturas de pantalla en las siguientes hojas].*

Imagen I, 3:

#NoNosCuidanNosViolan



10:32 p.m. · 17/08/19 · Twitter for Android

5 Likes



More replies

Replying to  · 17/08/19  
Que orgullo, que orgullo ver qué son de la misma clase de animales que los que las violan.

Imagen I, 4:

 se siente satisfecho.  
17 de agosto de 2019 · 

No tenemos que hacer nada en contra del feminismo radical, ellas solitas se exhiben como lo que son, violentas, represivas y tóxicas. Mal día para la ideología de género, se metieron autogol 🏆

#EllasNoMeRepresentan #NoALaViolencia

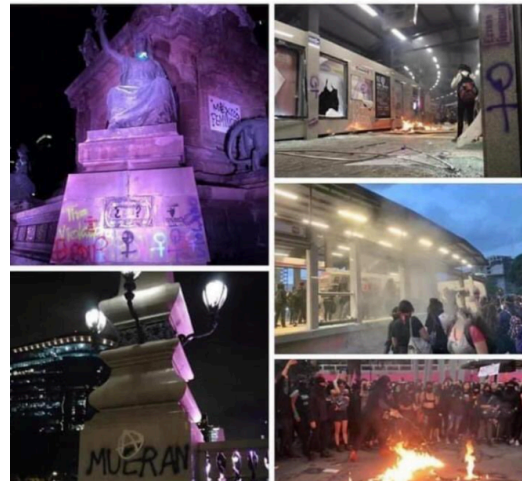


Imagen I, 5:

· 08/03/20

#SeVaCaer... y se cayó. Así terminaron las protecciones que buscaban contener la #MarchaFeminista de este #8M en el Zócalo de la CDMX.

 [bit.ly/2wC8I74](https://bit.ly/2wC8I74)



0:25

30.8K views

 20  32  34 

Replying to   
Tengo esposa e hijas... DISCULPEN pero esas no son mujeres se comportan peor que los ANIMALES. Son unas locas malnacidas...

Imagen I, 6:

· 08/03/20

#SeVaCaer... y se cayó. Así terminaron las protecciones que buscaban contener la #MarchaFeminista de este #8M en el Zócalo de la CDMX.

 [bit.ly/2wC8I74](https://bit.ly/2wC8I74)



0:25

30.8K views

 20  32  34 

Replying to   
Parecen pendejas

Imagen I, 7:



## ANEXO II

A continuación, las fotografías relativas a las protestas de Marisela Escobedo y la alumna de la Facultad de Artes Visuales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mismas que se presentan en el orden en el que se introdujeron en el cuerpo de la investigación:

Imagen II, 1:



Imagen II, 2:



Imagen II, 3:

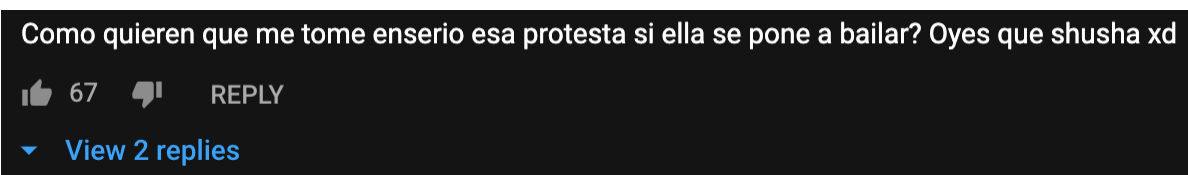


Imagen II, 4:

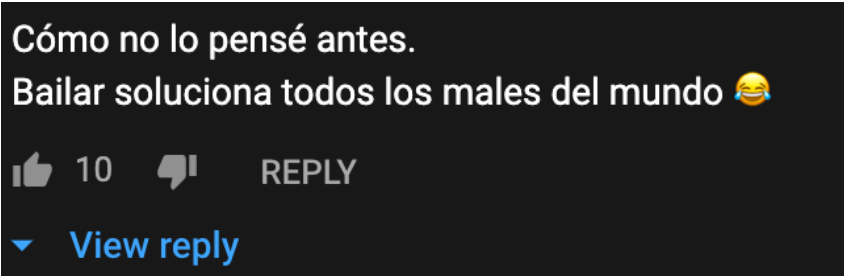


Imagen II, 5:

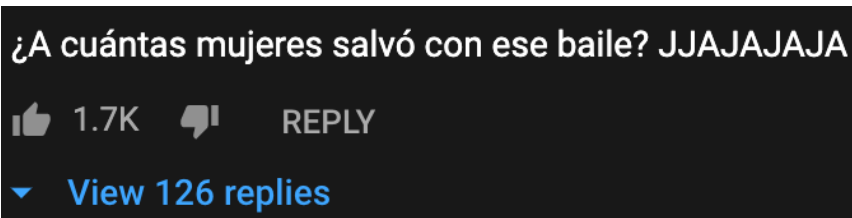


Imagen II, 6:

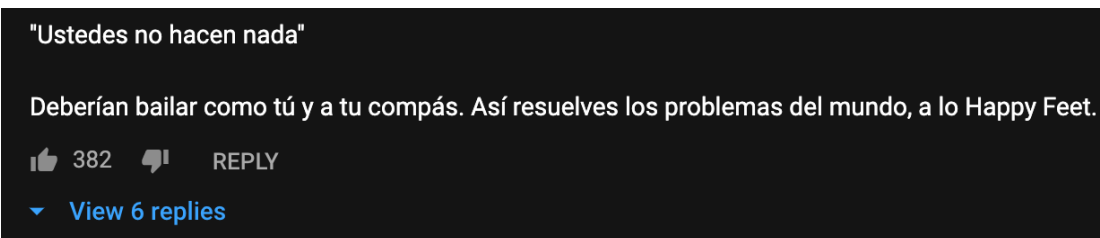


Imagen II, 7:

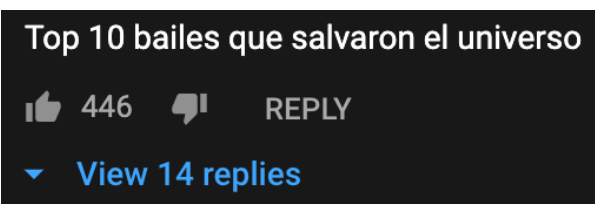


Imagen II, 8:

